

FOJA: 45 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3° Juzgado de Letras de Punta Arenas
CAUSA ROL : C-1133-2022
CARATULADO : SALAS/FISCO DE CHILE - C.D.E

Punta Arenas, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa ingreso de este Tercer Juzgado Civil de Punta Arenas, en causa rol C-1133-2022, autos caratulados "Salas con Fisco", el día 01 de agosto de 2022, folio 1, compareció el abogado Pablo Ignacio Harambour Castillo, casilla electrónica pablo harambourcastillo@gmail.com, domiciliado en calle Enrique Abello N°0696 de la ciudad de Punta Arenas, en representación de Julio Alfredo Salas Barrientos, operador de maquinaria, domiciliado en calle Manuel Rojas N°2561 de la ciudad de Punta Arenas.

Interpuso demanda en juicio de Hacienda por indemnización de daños y perjuicios, derivados de responsabilidad extracontractual en contra del Estado de Chile, representado legalmente por el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Magallanes, Claudio Patricio Benavides Castillo, y/o legalmente por quién subrogue dicho cargo, ambos domiciliados en la calle 21 de Mayo N°1678, de la ciudad de Punta Arenas.

Solicitó tener por interpuesta la demanda, y ordenar que se condene a la parte demandada al pago de las siguientes sumas: \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) o la suma que el Tribunal estime pertinente por concepto de daño moral en favor de la demandante; a pagar el máximo de interés legal y reajustes a partir de la fecha del fallo y/o a la fecha que el Tribunal estime pertinente; y a pagar las costas de la causa.

Relató que el siglo XX no sólo lo recordamos por los grandes avances, sino también por grandes atrocidades que afectaron a la humanidad, como las guerras y masacres cometidas entre Estados y respecto de este último frente a particulares. Es así como se generaron muertes planificadas y justificadas por ideologías diversas, e inclusive por sospecha de ideologías. En este sentido, es de público conocimiento que en Chile hubo dictadura militar desde el año 1973 hasta 1990, abarcando todo el territorio nacional. Es así que los Derechos



Fundamentales (DD.HH) fueron violados sistemáticamente por dicha dictadura militar comprendiendo actos como torturas, ejecuciones, secuestros, confinamiento, campos de concentración entre otros. Algunos compatriotas lograron escapar, otros resultaron exiliados, pero no todos tuvieron dicha suerte. Es por eso, que se han registrado evidencias en los informes de la Comisión de Prisión Política y Tortura y la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que evidencian la implementación de esta política del Estado de Chile, en todo el país; y Magallanes, no es una excepción, quedando en su memoria y en dichos informes las atrocidades cometidas por parte de funcionarios del Estado en contra de sus ciudadanos.

Mencionó que la referida comisión, logró recopilar información de cada preso político, realizando diversas consultas, interrogaciones a cada uno de los familiares, por lo que con el artículo 4 letra c del Decreto Supremo N°355, se facultó a la misma a que practicase toda diligencia e indagación para determinar la verdad. Dicho informe no debía realizar omisión alguna de los daños, por lo que se utilizó todo medio nacional e internacional existente para recopilar información necesaria.

Destacó que, respecto a las violaciones sistemáticas de derechos humanos en nuestro país, se mantienen pactos de silencio por personal de las FF.AA., lo que impide obtener el total de la información de lo ocurrido en el periodo.

Explicó que su patrocinado, es oriundo de Punta Arenas, y al momento de su detención el 26 de febrero de 1984, con 22 años de edad, pertenecía al partido político de la Juventud Socialista.

Relató que el año de la detención, su representado tenía estudios medios cumplidos y se desarrollaba como radio-operador de CONAF; no optó por educación superior porque debía trabajar para velar por su señora e hija.

Declaró que si bien el demandante bloqueó gran parte de sus recuerdos por mucho tiempo, al exponer su relato logró recordar gran parte de lo ocurrido.

Narró que los días previos a la llegada de Augusto Pinochet a la ciudad de Punta Arenas, se realizaron cabildos abiertos, para realizar manifestaciones en su contra, como también, el mismo 24 de febrero de 1984 se invitó a todo ciudadano a exteriorizar su rechazo a la dictadura a través de la radio Presidente Ibáñez. Dicha tensión ciudadana aumentó ese día, toda vez que durante una manifestación



frente a la Iglesia Don Bosco un vehículo procedió a atropellar a manifestantes, dándose luego a la fuga sin que fuese perseguido por la autoridad de la época. Por lo que al día siguiente se realizó un nuevo Cabildo popular, esta vez, en la parroquia de nuestra Señora de Fátima, a la que asistió su representado, y allí tomó la decisión de participar en el evento posteriormente conocido como el “Puntarenazo”.

Expresó que el 26 de febrero de 1984, centenares de personas de diversos sectores políticos, concurrieron al centro de la Plaza Muñoz Gamero de Punta Arenas. Lugar en el que se estaba realizando una ceremonia militar debido a la visita y en particular, presencia del dictador Augusto Pinochet Ugarte. Por tal motivo, el grupo de manifestantes, incluido su representado, concurrió al evento, y gritaron en contra de Pinochet, frases como “asesino”, “la dictadura se va a acabar”, “el pueblo unido jamás será vencido” “Y vas a caer”, entre otras, para revelar el descontento de la población frente a dicho régimen militar.

Afirmó que su representado no estuvo en el lugar central de la protesta, es decir, en el centro de la plaza de armas, sino que se ubicó junto a otros compañeros de ideales, en un lugar diferente, en la esquina de calle Fagnano, al lado de la Iglesia Catedral. En lo que concierne a los manifestantes ubicados en la plaza, estos durante su protesta, fueron confrontados por adherentes al régimen militar, una mezcla de civiles y de uniformados disfrazados de civiles, lo que generó un escenario campal, de gritos golpes e insultos entre manifestantes y oficialistas. Y en paralelo una actividad militar, la que no se interrumpió sorprendentemente en parte alguna, como tampoco hubo orden inmediata de silenciar a los manifestantes.

Agregó que durante la protesta, grupos de Carabineros, se ubicaron en posiciones estratégicas del centro de la ciudad, esperando la orden respectiva, tomando nota de la ubicación de cada uno de los manifestantes. Momentos antes de finalizar la ceremonia militar, comenzaron a lanzarse piedras desde la plaza hacía el personal uniformado y en particular dirigidas a Augusto Pinochet, por lo que se puso término a la ceremonia, generándose una persecución por parte de carabineros y personal de las fuerzas armadas en contra de toda persona que hubiese participado en la protesta. Por ende, los manifestantes, entre ellos su representado, intentaron escapar. Gran parte de ellos, corrió a refugiarse a la



Iglesia Catedral, lugar en donde se desarrollaba una misa, la que, tras el ingreso de parte de los manifestantes, cerraron inmediatamente sus puertas. En cambio, su representado, intentó escapar hacía el cerro, en dirección a Avenida España, a través de calle Fagnano, siendo interceptado por un grupo de cuatro efectivos de carabineros, quienes lo apuntaron con su armamento, ordenándole que se detenga, lo que evidentemente obedeció, ya que de otro modo hubiese sido fusilado en el acto. Luego fue llevado al furgón policial, lugar en el que ya se encontraban otros presos políticos.

Recordó que a diferencia de otras represiones de la época, se encontraban los medios de comunicación en el acto, por lo que optaron a detener y llevarse a cada uno de ellos sin golpes ni insultos para luego trasladarlos en el furgón hasta la Comisaría de Punta Arenas, ubicada en Waldo Seguel. En cambio, el grupo que logró ingresar a la Iglesia, tras varias horas de negociación entre la autoridad eclesiástica y las fuerzas armadas y de orden público, lograron pactar su salida sin represión, y sin identificar, ya que se mezclaron con los feligreses.

Explicó que tras ser llevado a la Comisaría de Punta Arenas, lugar al que no pudo ingresar medio de comunicación alguno, por lo que al interior de dicho establecimiento comenzó el infierno, tanto para él como para el resto de los manifestantes detenidos. Fueron objeto de una brutal violencia física en su contra, golpes, patadas, insultos, amenazas, por parte de personal armado, incluso la violencia desmedida continuó con cada uno de ellos en el suelo. Tras eso, junto a sus compañeros fue arrastrado a un calabozo común, en situación de indefensión, con fuertes dolores físicos en todo el cuerpo y con temor constante por su vida, generándole lesiones que no se llevaron a constatar. Al respecto los medios de comunicación de la época, sólo pudieron tomar conocimiento de los nombres de los detenidos en dicho lugar, publicándose la cantidad de 16 detenidos por infringir la ley de seguridad del Estado por el medio La Prensa Austral el 27 de febrero de 1984, todo, sin dar cuenta del inicio de las vulneraciones de los derechos de cada manifestante tras el ingreso a la Comisaría.

Refirió que al día siguiente de la detención, su representado junto al grupo de detenidos, fueron trasladados desde el calabozo común, amarrados y vendados hacía la Cárcel Pública de Punta Arenas, ubicada al lado de la comisaría de Carabineros, en fila. En ese intertanto, su representado fue objeto de burlas,



amenazas y sintió fusiles en su espalda, golpes, hasta que fue ingresado a una celda pequeña junto a 5 personas. Especialmente los Gendarmes y personal de las fuerzas armadas y/o Orden público, concurrían a efectuar las burlas y/o amenazas referidas diariamente. Él estuvo en la Cárcel pública de Punta Arenas, 6 días, en condiciones de hacinamiento, expuesto a la humedad y frío permanente. Su representado junto a sus compañeros de celda, no tenían acceso a agua ni a baños permanentemente, sino que, sólo un balde común. En lo que concierne al uso del baño, durante el día dependía de la voluntad de quienes custodiaban la celda, ya que debían conseguir un reemplazo y acompañar apuntando en todo momento al preso para que realice sus necesidades. Mientras que, en la noche, estaba vetado el uso del baño sin excepción.

Recordó que atendida la falta de salubridad en la celda, sólo durante las mañanas retiraban el balde los guardias, por lo que, durante varias horas, debían aguantar fuertes olores y situaciones denigrantes e insalubres. Como también hubo días en los que este balde, si no estaba lleno, no lo cambiaban.

Indicó que durante la estadía en dicho infierno, el personal armado, les mencionaba que su actuar era causal para llevarlos a otros lugares, como Islas y/o centros de tortura, riéndose en todo momento de su desgracia. Por lo expuesto, su representado temió permanentemente por su vida, especialmente por las condiciones en las que estuvo privado de libertad, como también, la tortura y el recordatorio constante de nuevos agravios en su contra.

Expuso que en lo que concierne a la alimentación, les entregaban un par de tazas y una olla con sopa o fideos, que no alcanzaba para raciones razonables de comida. Lo anterior junto a una marraqueta, que debía alcanzar para todos en varios días. Asimismo, hubo días en que estas raciones eran cada vez más pequeñas, inclusive en otras oportunidades no se entregaron, como también, los mantenían a oscuras en reiteradas oportunidades para desorientarlos.

Añadió que no tenían todos los presos camas, por lo que sorteaban diariamente el uso de cama y frazadas, durmiendo su representado en el suelo en varias ocasiones. Otra de las prácticas aplicadas por los funcionarios del Estado en su contra, era la privación de sueño, en donde iluminaban la celda y los obligaban durante largos periodos a hacer tareas de posiciones forzadas para impedir que



puedan acomodarse y dormir. En caso de que no se dé estricto cumplimiento a lo anterior, procedían a golpear al preso que incumplía.

Relató que diariamente, su representado fue retirado de la celda, sin importar la hora, si estaba o no durmiendo, para ser vendado, esposado, arrastrado y/o empujado, para luego subirlo a un vehículo, y llevarlo aparentemente a otra instalación. Lugares que variaron, y donde se materializaron interrogatorios con tortura física, golpizas en diversas partes del cuerpo, quemar cigarrillos en su cuerpo, entre otras. Como también en otras oportunidades, practicar tortura psicológica, apuntándolo y simulando fusilamiento, amenazándolo con daño a su familia, seres queridos, amigos, compañeros de trabajo, compañeros de partido (Juventud socialista) junto a interrogatorios relacionados a su pertenencia política, planes y/u otros miembros del partido. Entre ellas, le señalaban con nombre y apellido a algunos compañeros, distintos a los que estaban en su celda, que estaba recibiendo tortura, haciéndolo oír gritos de sufrimiento; inclusive en unas oportunidades lo hacían oír gritos de una mujer, enplacándole que se trataba de su señora Nelfa Candelaria Caniu Colivoro. Asimismo, recibió amenazas de vejámenes sexuales en contra de ella, mientras personal armado se reía en su cara de su desesperación y/o sufrimiento.

No se debe omitir, que, entre las amenazas del interrogatorio, se le señalaba que, en caso de malinformar, podrían concretar dañar y/o traer toda su familia, para que vea como los tratan en los centros, como los ablandan. Lo que evidentemente aumentaba el temor permanente de su representado.

Manifestó que durante su privación de libertad, no sólo fue retirado de su celda para interrogatorios "ablandamientos" y/o tortura por parte de personal de las Fuerzas Armadas y Orden Público, sino que se le informó que se le llevaría ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones, para declarar sobre el proceso de detención y privación de libertad, recordándole que todo lo que diga podría ser usado en su contra y/o en perjuicio de su familia y/o amigos. Por lo que si esperaba salir vivo de la cárcel y/o tener familia viva y sin vejámenes, debía declarar sólo lo que se le indicaba previamente por parte de los torturadores, entendiendo que no podía declarar lo que en realidad ocurrió durante su detención y privación de libertad.

Comentó que finalmente, tras 7 días de privación de libertad fue liberado, acto que se materializó retirándolo vendado de la celda, para llevarlo a una



habitación, en donde estuvo apuntado en todo momento por fusiles, y se le obligó a firmar diversos documentos, todo sin posibilidad de leerlos y/u objetarlos, ya que su vida corría riesgo. Al volver a su domicilio, se enteró que estuvo un total de 7 días privado de libertad. Asimismo, que mientras estuvo en la cárcel, personal militar, de carabineros y/o de inteligencia, concurrieron en reiteradas ocasiones a su morada, interrogando sobre su postura política a su señora y/o vecinos. E inclusive realizando allanamientos en reiteradas oportunidades.

Mencionó que al recuperar su libertad, tomó conocimiento que fue desvinculado de su trabajo, y comenzó un periodo largo e inestable económico en su persona, tampoco le permitían trabajar de manera regular, especialmente porque lo interrogaba personal de inteligencia en el lugar de trabajo, lo que tenía como efecto que la jefatura tomase conocimiento de su privación de libertad anterior y/o como un foco de inspecciones por parte de personal de inteligencia, motivo por el cual, sus relaciones laborales no duraban. Fue objeto de estigma social, sus familiares y amistades se alejaron de él, tratándolo como persona non grata, sea tanto por motivos políticos, como también, por el hecho que no sean vinculados con su persona.

Indicó que, de manera aleatoria y por varios años, se presentó personal de inteligencia en su domicilio, esté o no en su hogar, amenazando que si escondía información y/o se negaba a los allanamientos la seguridad él y su familia estaban en riesgo. Motivo por el cual, se alejó de su actividad política y evitó asistir a cualquier situación que se le pudiese considerar como manifestación y/u organización en contra de la autoridad de la época, ya que, por lo vivido lo que menos quería era volver a ser privado de libertad y/o torturado. Pese a ello, la inteligencia de la época, regularmente, y especialmente tras cada protesta, lo llevaban detenido por horas e incluso días en dependencias de la Comisaría de Punta Arenas, la ubicada en Waldo Seguel, detenciones violentas apuntado con fusiles y/o amenazas que cualquier movimiento en contra sería fusilado en el acto, lo anterior como un recordatorio por ser parte del grupo que inició reiteradas protestas a lo largo del país en contra de Augusto Pinochet. Detenciones que incluyeron interrogatorios de la época, es decir, con violencia física y amenazas a él y su familia; mantenerlo en la celda en posiciones forzadas, simulacros de fusilamiento, hacinamiento con otros detenidos de marchas y/o incomunicado en



una celda pequeña. Para luego ser liberado, todo sin tener que firmar documento alguno.

Sostuvo que en la práctica, si bien fue privado de libertad 7 días tras el Puntarenazo, se deben considerar las posteriores privaciones de libertad en la Comisaría de Punta Arenas, especialmente tras cada marcha, por lo que al menos recuerda haber estado privado 30 días efectivos en dicho lugar, con temor permanente por su vida.

Destacó que no le resultó fácil recordar lo vivido a su patrocinado, hasta la fecha tiene pesadillas recurrentes y flashback de lo vivido, angustia, también temor al ver a un funcionario de las Fuerzas Armadas y/o de orden público, ya que inmediatamente asocia persecución hacia su persona junto a los daños, tortura y allanamientos que sufrió injustamente, sólo por protestar.

Explicó que en Chile durante la dictadura militar se implementaron violaciones sistemáticas de los DD.HH, no por otros países, sino especialmente por funcionarios de las FF.AA, a los que agrega Gendarmería. Esta represión y violación de DD.HH en Magallanes se concretó por la eficaz coordinación de las Fuerzas Armadas y porque no fue un evento improvisado; es decir, a lo largo del territorio nacional se planificó realizar el golpe de Estado. De manera que las implementaciones necesarias para aquello se realizaron antes de septiembre de 1973. Sin embargo, hay una diferencia entre Magallanes y el resto del país, que consistía en que la zona comprendía tanto al ejército, armada y fuerza aérea, la que por ser además una región estratégica del país militarmente hablando, se puede explicar el gran número de unidades de las FF.AA. Magallanes se subordinó por una estructura única la Región Militar Austral (RMA), comandada por la V división del Ejército cuyo mando ejercía el General Manuel Torres de la Cruz desde 1971. Dicha entidad tenía actividades de inteligencia, SIRMA, que es el Servicio de Inteligencia de la Región Militar Austral, ésta funcionaba en el Antiguo Hospital Naval, conocido como "El Palacio de las Sonrisas".

Refirió que la represión en nuestro país fue progresiva, desde la implementación de patrullajes en diversos horarios, allanamientos de morada, entre otros.

Citó declaración de Carlos Audicio, ex prisionero político y sostuvo que el 11 de septiembre, todas las unidades de las FF.AA cerraron la ciudad de Punta



Arenas, afectando toda vía de salida de los ciudadanos, ocupando todo lugar de encuentro de partidos políticos, sedes sindicales, la UMAG, escuelas, entre otras, declarando un estado de sitio con toque de queda. Las ciudades de Porvenir, Cerro Sombrero y Manantiales en Tierra del Fuego fueron ocupadas por fuerzas militares del Regimiento Caupolicán. La ciudad de Natales en Ultima Esperanza fue ocupada por Regimiento Lanceros.

Declaró que en Magallanes como otras regiones hubo cacería de personas, para secuestrarlas y llevarlas a lugares clandestinos. Acorde al Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y tortura, en su página 420 señala "(...) Los presos políticos de la región estuvieron en distintos recintos de las Fuerzas Armadas, los que funcionaron en su mayoría entre 1973 y 1977, tanto en la ciudad de Punta Arenas como en otras ciudades. El mayor número de detenidos se concentró durante 1973 y 1974. Quienes declararon dijeron que estuvieron detenidos en varios recintos y que eran trasladados para ser sometidos a interrogatorios, en camiones militares, aviones y barcasas. Indicaron que en todos los trayectos fueron hostigados y maltratados. Los interrogatorios estaban a cargo del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) y actuaban también servicios de inteligencia de la Fuerza Aérea y la Marina. Fueron utilizados como recintos de interrogatorios y torturas algunos inmuebles de las Fuerzas Armadas o de particulares habilitados especialmente para estos efectos. La casi totalidad de los prisioneros, hombres y mujeres, pasó por esos recintos durante los años 1973 y 1974. La cárcel de Punta Arenas, el Estadio Fiscal y el campamento de prisioneros de isla Dawson fueron recintos de reclusión en los años 1973 y 1974. La cárcel fue el único recinto que mantuvo prisioneros políticos durante todo el período del régimen militar. El principal campo de prisioneros de la región se ubicó en isla Dawson, lugar de reclusión de altos dirigentes del gobierno del Presidente Salvador Allende y también de numerosos prisioneros políticos de la región, principalmente de Punta Arenas. Otros recintos utilizados masivamente como lugar de reclusión en esta ciudad fueron el Estadio Fiscal, el Destacamento de Infantería Marina N°4 Cochrane y el Regimiento Motorizado N° 10 Pudeto. Estos recintos permanecieron en funcionamiento entre 1973 y 1974(...)".

Recordó que el 26 de febrero de 1984 ocurrió el "puntarenazo", acto en el cual decenas de personas se manifestaron en contra del régimen militar



encabezado por Augusto Pinochet. Fue la primera vez en Chile que se escucharon gritos de oposición. Este evento fue un hito que desencadenó diversas protestas, tal y como reconoce el Informe de Valech I.

Señaló que, acorde a la Comisión Valech I, en su informe página 426, la Cárcel de Punta Arenas fue utilizada entre los años 1973 a 1989; y que en el año 1984 "(...) cuando se realizaron masivas manifestaciones públicas en Punta Arenas, conocidas como el puntarenazo. Los presos políticos estaban separados del resto de la población penal. Consta de los testimonios que, en los primeros años, estuvieron en condiciones de hacinamiento en celdas pequeñas. Los declarantes también coincidieron en señalar que, en ocasiones, algunos eran sacados del recinto por personal del Servicio de Inteligencia Militar (SIM) para ser sometidos a interrogatorios y torturas en otros centros de detención. Se utilizó principalmente como centro de reclusión para los prisioneros políticos condenados por consejos de guerra en Magallanes, a partir de septiembre de 1974. Las mujeres estaban separadas en la sección de mujeres de la cárcel. En la década de 1980, la mayoría de los prisioneros eran procesados que habían sido detenidos en movilizaciones masivas, en especial durante 1984. En este período los prisioneros sufrieron hostigamientos constantes de Gendarmería y a algunos los sacaban en la madrugada hasta la Fiscalía Militar para someterlos a interrogatorios y torturas, según consta de los testimonios presentados a esta Comisión. Numerosos declarantes denunciaron haber sufrido golpes dentro del penal por parte de los gendarmes, principalmente en el año 1973, así como cuando los llevaban a otros lugares para someterlos a interrogatorio (...)".

Estimó que es un hecho cierto que hubo diversas marchas y protestas a partir del puntarenazo. Por lo que, se tomaron diversos detenidos, llegando a ser cerca de 90 detenidos hacinados en espacios reducidos. Durante la dictadura los ciudadanos fueron sometidos a torturas, lo que se aplicaba según criterio de inteligencia, es decir, nivel de peligrosidad, jerarquía en partido, entre otros, mediante prácticas como incomunicación, aislamiento, privación de agua, comida y dormir, golpes de puños, patadas y laques durante largos periodos. Lo anterior correspondía a un nivel de intensidad, ya que el siguiente comprendía electricidad y simulacros de fusilamientos, mientras que el último, eran golpizas desnudos en



las aguas del Estrecho de Magallanes, entre ramas de calafates, colgamientos en barcos, entre otros, todos con la vista vendada.

Alegó que los derechos básicos de miles de chilenos fueron vulnerados durante este periodo, el Estado de Chile es el responsable en todo momento, y bajo cualquier gobierno de la protección de los DDHH. Hubo diversos atentados contra los mismos, las detenciones eran variables, sin embargo, la tortura ejercida contra los presos durante su privación de libertad, en caso de sobrevivir, generó daños permanentes, en lo más profundo del alma. No se trata de un caso de un mal rato al ser privado de libertad y ser llevado ante un Tribunal de Justicia a la brevedad; sino que se trató de un abuso de poder mediante métodos inhumanos por las Fuerzas Armadas, órganos que debían proteger y servir al pueblo y/o nación, pero que durante el golpe de Estado fueron quienes torturaron gratuitamente a sus ciudadanos.

Destacó que desde el 12 de septiembre, gran parte de los recintos de tortura se desbordaron en cuanto a capacidad. Es por ello que "(...) empezaron a habilitar como centros de reclusión lugares capaces de mantener personas bajo vigilancia, como centros deportivos, centros culturales, centros de eventos, escuelas y liceos, edificios públicos, monumentos, hospitales, buques de la Armada y barcos mercantes de empresas privadas, contenedores portuarios, y dependencias de fundos, como casas patronales. En provincias, al tiempo que volvían a utilizarse antiguos campamentos de prisioneros, se construían apresuradamente otros nuevos. Tampoco se prescindió del recurso a las cárceles, disponiéndose el ingreso a los centros penitenciarios de Gendarmería por instrucciones verbales o escritas de las fiscalías militares, cuyas órdenes fueron frecuentemente impartidas al margen de todo juicio o proceso. (...)". Por lo que es otro antecedente de público conocimiento que las cárceles, como la de Punta Arenas, se utilizó como centro de tortura y/o privación sin juicio ni explicación, de libertad. Además, como se ha citado, estuvo privado de libertad, sometido a tortura, sin que se hubiese realizado un debido proceso.

Relató que entre los actos inhumanos, la tortura fue uno de los principales durante el periodo del Régimen Militar, y no sólo en los campos de concentración, sino que en los diversos centros de detención; de tal manera, al menos en Magallanes, se practicaron los siguientes actos: Trabajos forzados, realizar tareas



sin ropa y fuera de condiciones climáticas soportables, aplicación de métodos de tortura con agua, chorros de agua durante largo tiempo en diversos lugares, como oídos, nariz, entre otros; aislamiento; hacinamiento; privación de orientación, manteniendo a los mismos encapuchados por lapsos de tiempo prolongados; amenazas de muerte reiteradas al prisionero y respecto de familiares; golpizas con partes de diversos armamentos y/o mano limpia a los prisioneros; encierro en lugares estrechos; hacerlos realizar tareas vendados; uso de electricidad; uso de animales (perros); drogas para obtener información; medios brutales durante el interrogatorio con objeto que la persona perdiese el conocimiento; hacer soportar al preso al mar helado del Estrecho de Magallanes; simulacros de fusilamiento; ser apuntado por funcionarios de las FF.AA; quemaduras en el cuerpo; privación de alimentos y líquidos; y restricción de uso de sanitarios. De estos métodos, al menos en la cárcel pública de Punta Arenas, se cumple el hacinamiento, amenazas contra la integridad de la persona, golpizas, ser apuntado por funcionarios de las Fuerzas Armadas, desorientación, etc.

Aclaró que la Comisión Valech ha de ser tajante que no toda privación de libertad es tortura, es por ello que señala "(...) La prisión no es en sí misma un método de tortura. Condiciones carcelarias agravantes de la prisión, como la incomunicación, tampoco pueden ser consideradas como un método de tortura per se, si bien implican una mayor vulneración de los derechos de la persona, aun en el caso de responder a un dictamen de la autoridad judicial competente en el marco de un debido proceso. Admitido lo anterior, debe precisarse que el confinamiento de una persona en una celda construida o ambientada con la expresa finalidad de provocar sufrimiento físico o psíquico, se considera como un método de tortura. Esta Comisión conoció numerosos testimonios referentes a confinamientos de esta índole. Las principales características de las celdas o lugares en los cuales las personas afectadas fueron confinadas son las siguientes: 1) Confinamiento en celdas en donde se privó al detenido de todo contacto con otra persona, por un período que podía prolongarse -en algunos casos- hasta por meses, provocando afecciones psíquicas propias de la deprivación sensorial y social. Hay relatos de personas que fueron recluidas en celdas estrechas, sin iluminación, sin ventanas ni ningún otro sistema de ventilación y sin servicios higiénicos, forzadas por tanto a orinar y defecar en el mismo lugar, mientras se les



privaba de agua y ocasionalmente, se les suministraban alimentos en estado de descomposición, si es que no se las mantenía, lisa y llanamente, en ayuno forzado; 2) Confinamiento solitario en celdas de tamaño en extremo reducido, verdaderas jaulas que no permitían permanecer de pie ni sentado, obligando a la persona afectada a soportar posiciones forzadas durante el día y la noche por períodos prolongados; 3) Confinamientos colectivos en celdas, en bodegas de barcos o en jaulas, debiendo permanecer las personas apiñadas unas sobre otras y sin lugar para hacer sus necesidades fisiológicas. De los primeros meses de la represión política también existen testimonios referentes a situaciones de confinamiento solitario o colectivo en celdas donde había animales e insectos, tales como roedores, arañas, baratas y otros. (...)”. Lo que atendido el caso, junto a las otras prácticas ya señaladas en la demanda, la privación de libertad en condiciones de hacinamiento corresponde a tortura. Además, el informe Valech I, señala que (...) Las cárceles fueron recintos en los que permanecieron personas procesadas o condenadas durante todo el régimen militar, aunque en los primeros años también mantuvieron numerosos detenidos por orden de fiscales militares sin existir un proceso en su contra o bajo acusaciones vagas y arbitrarias (...). Dicho de otro modo, sin proceso correspondiente, como ocurre en este caso, se vulneraron los derechos humanos de su parte.

Agregó que, además, la comisión Valech I, se ha hecho cargo de reconocer que no sólo personal de las fuerzas armadas ha efectuado actos vulneratorios en contra de sus ciudadanos, sino que también Gendarmería; es decir, si bien algunos presos eran llevados a Gendarmería, estos últimos les rendían cuenta a las FF.AA, y junto a ellos torturaban a los individuos dentro de la cárcel.

Afirma que se realizaron diversos actos en contra de los presos políticos, no todos físicos, sino que psicológicos, que los han de perseguir hasta la fecha. Entre las actuaciones realizadas por funcionarios amparados por el Estado de Chile, en dicha época, nos encontramos con: a) Daños físicos; b) Daños psicológicos, aquí nos encontramos con: Daño mental, que comprende neurosis, traumas, alteraciones en la psique, inseguridad social y en su persona, desconfianza ante el Estado y otros ciudadanos, interrupciones de sueño, angustia, enfermedades psicosomáticas, problemas familiares. Incapacidad de tener una vida normal. Heridas en el alma. Trastornos por violaciones en el caso de mujeres; Pérdidas de



oportunidades: laborales, educación, de prestaciones sociales, de afecto; Separación del prisionero respecto a su familia, destrucción de la familia.

Afirmó que todos aquellos daños, permanecen intactos, debido a la detención indebida, y tortura. No se trata de un abuso, sino de actos con conocimientos especiales, es decir, tortura especializada, ya que las FF.AA previo al golpe entrenaron a sus funcionarios en métodos para realizarla.

Respecto de la responsabilidad por hecho ajeno, hizo presente que no sólo se trata de un funcionario de las FFAA que realizó los actos que vulneraron sus derechos, sino que el acto venía de una organización; es decir las FF.AA funcionó bajo un sistema de escalas de mando, que incluso comprendió a Gendarmería y Carabineros, donde por conocimiento, e inclusive duda de la postura política de un ciudadano, éste sería sometido a actos inhumanos. Actos en los que incluyó a Gendarmería, toda vez que participaron y fueron cómplices del hacinamiento y de las torturas que sufrió junto a otros manifestantes; actos que no son atribuibles a determinadas personas exclusivamente, sino que al Estado, cuyas garantías no fueron entregadas. De manera que el Estado de Chile no es un ente incapaz de actuar, ya que, como órgano, tiene diversos subalternos con poder de representación, cuyos actos desde septiembre de 1973 deben de ser indemnizados.

Aclaró que la responsabilidad civil, normalmente por el artículo 2317, permite a los demandantes dirigirse contra el funcionario negligente del Estado, como contra el mismo. De manera adicional, el requisito de hecho voluntario se cumple, al reconducir el daño a una conducta de un sujeto, sea por acción u omisión.

Manifestó que, conforme a la responsabilidad extracontractual, no interesa saber si los funcionarios actuaron de dicha manera por circunstancias personales, sino que sólo es relevante la manera en que dichos dependientes debieron actuar en el correcto ejercicio de sus funciones. Los funcionarios de los agentes del estado, tienen desde el año 1951 un reglamento de disciplina, bajo el decreto N°1445 del Ministerio de Defensa Nacional, que en diversas disposiciones regulan su actuar intachable, sea el artículo 26, que exige vida sobria y honorable, entre otros. No podemos esperar de las FF.AA un acto que no sea la defensa del país,



cuidado con el ciudadano, que brinden seguridad a la nación. Más no están autorizados para realizar los actos mencionados en los hechos.

Añadió que no sólo las FF.AA son culpables, sino que cada una de las organizaciones que colaboró sustancialmente con ellas, como carabineros y Gendarmería. Quienes cumplieron con órdenes a costa de los ciudadanos. Si bien, es cierto que bajo la organización jerárquica hubo órdenes por parte del alto mando, bajo una época en la que negarse a realizar una orden podría significar traición, y/o sufrir el mismo tipo de castigos que a los presos políticos, pero aquello no quita que exista responsabilidad, en específico del Estado.

Recordó que el estándar de culpa en la responsabilidad extracontractual, implica ver qué tipo de acto hubiere hecho la misma persona bajo las mismas circunstancias. Situación en la que el Estado de Chile pudo haber tomado otro camino, sin necesidad de prisión, interrogatorio y tortura.

Señaló que el tema del vínculo de subordinación y dependencia fue mencionado previamente, y afirmó que nos encontramos ante responsabilidad del Estado debido a sus subalternos.

En cuanto al daño, expuso que nos encontramos ante vulneraciones sistemáticas de sus derechos humanos mientras estuvo privado de libertad y hasta el término del régimen militar por las inspecciones sorpresas con amenazas tanto en su vida privada como laboral.

Aclaró que nuestra legislación busca la reparación del daño integral, la que según el artículo 2329 del Código Civil, no limita la aplicación del daño moral sólo a sede extracontractual o contractual, y mucho menos a leyes especiales. Además se puede fundamentar dicho precepto con la idea del artículo 2315 del Código Civil, que a diferencia del primero, se limita a las cosas, pero siguen el mismo fin, es decir, que todo daño debe de ser reparado, sea en las personas como en las cosas.

Mencionó que el precepto 2329 del Código Civil, al decir toda persona, implica considerar que en nuestro ordenamiento tanto las personas naturales como jurídicas deben responder por los daños e incumplimientos contractuales respectivos, especialmente, si se trata de un daño que no ha cesado. Ya que seguimos con pactos de silencio, jamás podremos saber qué funcionarios del Estado torturaron, amenazaron y persiguieron al actor, sino que sólo se trata del



Estado de Chile, que actuó mediante sus fuerzas armadas y policiales contra todos los presos políticos, en donde incluyó al actor.

Expresó que el autor nacional Pablo Rodríguez Grez define la categoría jurídica de daño moral como: "(...) la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella (...)". Así, razonó que el daño moral deriva de la lesión de un derecho cuando los efectos de este no sólo menoscaban los intereses jurídicamente tutelados por la norma, sino que penetran la intimidad de la víctima y de quienes forman parte de su círculo más próximo, afectando sus sentimientos, emociones, expectativas, afectos y en general, sus valores de afección.

Mencionó que, conforme al informe Retting, entre los actos realizados por las autoridades en dicha época, hubo negación de dar explicación a la familia de la detención, del lugar, permiso de visita, entregar cadáver en urna sellada sin garantía que aquel sea el familiar, ocultar la muerte, actos de extorsión a los familiares, entre otras conductas. No se puede desconocer un daño moral en los familiares, quienes ante dicha época conflictiva, tuvieron la paciencia, pertinencia para defenderlos legalmente, honrarlos, e intentar contactarse con ellos.

Afirmó que para su indemnización, hay que tener presente algunos de los métodos utilizados durante los años de la dictadura militar; el Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, en su volumen I, describe métodos como; a) La Parrilla: que consiste en aplicar electricidad; b) Colgamientos: tal como lo dice la palabra, implica hacer que una persona este en una estructura colgando de alguna extremidad, soportando todo su peso; c) Hundimientos: se sumerge la cabeza de la persona en un recipiente con alguna sustancia, hasta que esté a punto de ahogarse; d) Golpes; e) Privación de alimento y agua; f) Hacinamiento; g) Tortura psicológica: Mencionar que se secuestraron familiares, que se les haría daño, que se les fusilaría, entre otros; h) Daños con heridas de bala, armas blancas; i) Violación u amenaza de violación a los presos; y j) Inyección de drogas durante la interrogación.

Refirió que si bien la jurisprudencia y la doctrina se hacen cargo del daño moral y subclasificaciones, como el perjuicio estético, pretium doloris, de agrado,



psíquico, sexual, entre otros; en el caso de marras, no podemos limitar sólo a uno de ellos el daño generado. Sino que por los métodos utilizados y la persecución que sufrió el actor tras “recuperar” la libertad, ya que, por las conductas de los agentes del Estado, existió un temor permanente a ser sometido a una nueva detención y/o que aquello le ocurriese a algún familiar, constituyen un daño moral arraigado en lo más profundo de su ser.

Alegó que las conductas descritas en los hechos de la demanda, que son las que el actor recuerda haber sufrido ya que por este tipo de torturas tiene lagunas, por lo que es dable esperar que se aplicaron más métodos en su contra. Es decir, por los actos inhumanos su proyecto de vida fue alterado por completo, de modo que durante años ha presentado sufrimiento en su vida cotidiana, angustia, crisis de pánico, pesadillas recurrentes, e incluso tiene temor de encontrarse con un uniformado; es decir, a casi 40 años de los hechos, no ha logrado superar lo ocurrido.

Acusó que por este actuar inhumano, bestial, perdió su calidad de persona y ciudadano inmediatamente. Se afectó su dignidad a tal punto, que a estas alturas, no podría reforzarse. Sigue buscando explicación de por qué le tocó pasar por esto, ¿qué daño o peligro representaba en ese entonces para tener que ser sometido al trato expuesto?, todo por participar en una marcha pacífica.

Sostuvo que estos actos no se correlacionan a una guerra, sino a que compatriotas por autorización de la máxima autoridad del país, realizaron tortura en contra del actor y de otros presos políticos. Jamás tendrá información de quienes lo torturaron, y afectaron a él y a su familia al ir a “entrevistar” en las cercanías de sus hogar.

Reiteró que todo daño debe de ser reparado, en particular el daño moral por su naturaleza requiere que la reparación sea una indemnización que proporcione las bases para obtener goces equivalentes que compensen la pérdida, sufrimiento, dolor, aflicción, pesar. Como dice Mazeaud, dar a la víctima el medio de procurarse satisfacciones equivalentes a aquella de las que fuera privado. Pretium doloris, que pese a ser evidente, ya que figura en las nóminas de presos políticos, es esperable y notorio lo que tuvo que vivir, sin haberse expuesto al daño previamente. En otras palabras, debemos considerar algunos criterios para la indemnización del daño moral, que en este caso se han de cumplir, que son: a)



Conducta del agente: el presente criterio sirve para entender que la conducta no sólo fue negligente por parte del Estado y de sus funcionarios, sino que dolosa, ya que se evaluaba y planificaba a quién detener y torturar; en caso del actor, lo detuvieron en la marcha junto a otros manifestantes sólo por marchar, por pensar diferente, e inclusive, como no lograron categorizarle en un color político, le inventaron cargos para luego continuar bajo vigilancia y detenciones sorpresa. b) Esto no fue un asunto de azar, sino que fueron actos coordinados por un sistema de inteligencia que buscaba eliminar cualquier riesgo al gobierno, aunque el actor no fuese una figura política pública. c) Facultades económicas de las partes: En el presente caso, frente al demandado, existe una clara e indudable diferencia económica, ya que el Estado perfectamente podría indemnizar el monto solicitado. Habla de un ente que gasta cantidades parecidas sólo para la ciudad de Santiago en lo que respecta al transporte, o renovación de parques, entre otros, indemnización no es un problema, sino una solución para no tener que pagar nuevamente en el futuro. d) Prudencia y equidad: este criterio implica no recibir un monto que no pueda dentro de lo posible solventar y apoyar a los demandantes tras el actuar negligente y doloso del Estado de Chile, pero tampoco debe ser uno impagable para el mismo. De manera que la suma debe reflejar cierto límite, que se cumple en el caso de marras, ya que las vulneraciones a los DD.HH aludidas en el presente libelo, son aquellas que no son pasajeras, sino que quedan en lo más profundo de los afectados, siguiéndolos para toda la vida, dolores irreparables, que requerirán tratamientos necesarios, cuyos gastos a lo largo de los años, debe ser pagado, y asegurar el pago de los próximos.

Hizo presente que no deben de obviarse las secuelas que dejan este tipo de detenciones, que según sus características causaron gran impacto en cada uno de los presos políticos, calidad que tiene el actor. No fue sometido a un procedimiento justo, no recibió defensa jurídica ni apoyo alguno. No hablamos de mera tortura física o psicológica, sino de efectos del golpe de Estado. Es así como "(...)Al encontrarse denigrados, excluidos y acosados, muchos decidieron partir al exilio. Quienes se quedaron, debieron sobrellevar la estigmatización y la persecución en sus lugares de residencia. Algunos fueron detenidos varias veces y debieron mudarse a otras ciudades. Otros al permanecer en sus pueblos, tuvieron que convivir con sus torturadores, algunos de los cuales siguieron desempeñando



funciones públicas. En estas condiciones, resultó muy arduo retornar el curso de sus vidas.(...)”.

Mencionó que estas secuelas, se pueden apreciar en el informe de Comisión Nacional Prisión Política y Tortura, que mencionan respecto a los presos políticos junto a “(...) trastornos de su salud física y mental, se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas, sexuales, que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos familiares y sus parejas, lo que había causado, en muchos casos, rupturas insalvable”.

Argumentó que es importante considerar que la obligación de los estados, de reparar las violaciones en lo que corresponde derechos humanos, ha sido uno de los principios del derecho internacional público; por lo que estima el actor el daño moral hacia su persona en la suma de \$200.000.000.

Respecto de las normas internacionales que estipulan el derecho a la reparación mencionó el Convenio de Ginebra, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra de 1949, invocando el artículo 2 y 3 que regula por regla general el conflicto entre naciones, exigiendo ciertos estándares mínimos, como que todos los que no participen en el combate, deberán ser respetados en su vida e integridad corporal, libre de trato cruel, tortura, rehén, atetados contra su dignidad personal, entre otros, imponiendo obligaciones.

Agregó que el artículo 4 de dicho tratado define qué es un prisionero de guerra, y razonó que, para el caso concreto de la dictadura militar, no nos encontramos ante un prisionero de guerra, sino ante la retención de ciudadanos, quienes por tener un pensamiento diferente, fueron vulnerados en todos sus derechos.

Invocó los artículos 13 y 14 del Convenio, en los que se menciona el trato humano a los prisioneros, que por el hecho de ser prisionero no deberá ponerse en peligro su salud de manera alguna, tortura, insultos, entre otros.

Reprodujo el artículo 22 y alegó que respecto de la llamada Ley de Fuga aplicada y mencionada reiteradamente por los mandos de la dictadura militar y sus mandos dependientes, conviene recordar el artículo 92 que dispone que “un prisionero de fuera que intente evadirse y sea capturado antes de haber logrado la evasión en el sentido del artículo 91 no será punible, incluso en el caso de reincidencia más que con castigo disciplinario”.



Relató que en lo que corresponde al trabajo de los prisioneros, los artículos 49-53, estipulan normas que el estado debe de respetar, que se realice explotación de ellos siempre que sean físicamente aptos, en labores como agricultura, industria, servicios domésticos, comerciales, transporte, entre otros. Lo anterior bajo condiciones de trabajo convenientes, con vestimenta, alimentación y alojamiento que les permita desenvolverse. Evitándose de antemano que no puedan realizar contra su voluntad faenas insalubres o peligrosas; y bajo jornadas no excesivas. En otras palabras, el tercer convenio de Ginebra, detallaba una situación humana para los prisioneros de guerra, asunto que no ocurrió en nuestro país, era insólito considerar que el trato sería respetando al prisionero, sin abuso de poder alguno. Estos convenios constituyeron un gran paso de avance en la humanización de los conflictos y un precedente para el Derecho internacional Humanitario que actualmente es sistema normativo acatado por todas las naciones civilizadas del planeta.

Añadió que hay otros tratados que asumen los principios o puntos de partida de los derechos humanos y precisan disposiciones, pero lo más trascendente es el pacto de San José de Costa Rica, el cual con fecha 22 de Noviembre de 1969, el gobierno de Chile suscribió en la ciudad de San José, Costa Rica; la Convención Americana sobre DDHH.

Aclaró que en 1969, Chile suscribió, más no ratificó el mismo, sino hasta 1991 mediante el decreto 873 del Ministerio de Relaciones exteriores.

Luego, mencionó el Pacto de San José de Costa Rica, citando y transcribiendo sus artículos 1 y 2 que estipulan el deber del estado de respetar derechos y libertades reconocidos a toda persona, obligando al Estado a garantizarlo estipulando normas que integren este tratado.

Agregó que este derecho a la vida se complementa con el artículo 5, que exige respetar la integridad física, psíquica y moral, y especialmente "(...) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...)".

Hizo presente que en sus artículos 6 y siguientes, se abole todo tipo de esclavitud, se da derecho a la libertad personal, salvo que alguna ley previa dispusiere algo que la pudiese limitar, por lo que cada detención realizada en el



Régimen militar debió de realizarse llevando ante la justicia al sospechoso, bajo un argumento que permitiere sancionar; en dicha realidad era imposible de exigir, debido al abuso del poder.

Recordó que antiguamente no se indemnizaban este tipo de acciones, sino que tras la interpretación que mantiene actualmente la Excelentísima Corte Suprema, se han aplicado conjuntamente dos preceptos en específico para dar lugar a esta que son el artículo 1.1 y el artículo 63.1. Al respecto citó fallo de causa Rol N°C-682-2016 del Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas.

Hizo presente que el derecho a la igualdad, que hoy existe en nuestra Constitución, proviene del pacto aludido, en su artículo 24, situación que al momento que Chile suscribió no podría considerar en la práctica dos o más clases de ciudadanos; por lo que se refieren a los presos políticos; compatriotas que durante el régimen militar sufrieron vulneraciones irreparables.

Expresó que el deber de reparar el daño por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado es uno de los principios adoptados por las Naciones Unidas. La Asamblea General de Naciones Unidas, a través de la resolución 60/147 de 2005, ha entregado pautas para el cumplimiento de esta obligación en materia de derechos humanos, las que apuntan a la reparación integral, lo que implica la adopción de diversos mecanismos, que van desde la indemnización de perjuicios susceptibles de evaluación pecuniaria, hasta reparaciones simbólicas. En el mismo sentido ha apuntado la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Citó y transcribió el artículo 63.1 de la Convención Americana de derechos humanos; y razonó que tal como la Corte Interamericana lo ha indicado en algunos casos, este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados. Así lo ha aplicado esta Corte en Caso Velásquez Rodríguez, Caso Godínez Cruz, Caso El Amparo, Reparaciones, Caso Neira Alegría y otros, Caso Caballero Delgado y Santana.

Añadió que la jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho; al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste



por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

Respecto de la Constitución Política de la República, citó y transcribió el artículo 1; 5; 6; 7; y 19 N°1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 letras a, b, c, d, e, f, g, h, i.

Comentó que hoy la ley N°20.357 en su artículo 1 tipifica que tipos de crímenes son de lesa humanidad, entendiéndolo como parte de un ataque generalizado contra una población civil, estipulando en sus demás artículos diversas sanciones, crímenes de guerra, entre otras.

Aclaró que pese a lo que se aplica por regla general en el daño civil; en materia de daño extracontractual moral, las vulneraciones a los derechos humanos son imprescriptibles, por lo que el límite de 4 años del Código Civil no será un impedimento para exigir la reparación. Es así, que de los artículos 2314, 2317, y 2329 del Código Civil, se regula el daño moral, mediante normas que exigen que todo daño debe ser reparado.

Destacó que pese a lo expuesto, nuestro país ha dado tal importancia a este tipo de asuntos, que inclusive se ha dedicado un día para el preso político, según lo expone el sitio web http://www.ddhh.gov.cl/n119_30-10-2015.html; que se realiza el 29 de Octubre. Sin embargo, aquello no es una solución, sino un mero reconocimiento de que fueron violados derechos y que deben buscarse medidas para encontrar la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas de la dictadura.

Recordó que en esta materia, ya se ha declarado que procede la indemnización de los presos políticos; al respecto mencionó los Rol N°3058-2014, Rol N°1092-2015 Rol N°13762-2016 de la Excelentísima Corte Suprema.

Mencionó que el punto de esta demanda y el monto de indemnización mencionado, no busca desconocer el trabajo que se ha realizado para promover los DD.HH, sin embargo, aquello no es, ni será una solución. No se traduce dicho trabajo en compensación alguna para los presos, exiliados y sus familias, no permite cerrar el capítulo de dolor. Y es entendible que un monto económico no podrá cumplir con aquello, sino que la reparación pecuniaria busca cumplir con el acercamiento a una solución. No es lo mismo tener dolor, que tener dolor con algún apoyo pecuniario que permita a la víctima y/o a sus herederos la posibilidad de salir adelante y poder colaborar con dar vuelta la página. Los preceptos para



considerar del Código Civil son los artículos 2314 y 2320, que permiten entender que todo daño debe ser reparado o indemnizado y de que toda persona es responsable tanto de sus acciones como de las que estuvieren a su cuidado, aplicándose perfectamente al Estado para responder por los hechos ocurridos durante la dictadura.

Arguye que no sólo nos encontramos con la creación de normas que pueden inducir a que el Estado ha intentado trabajar por dar vuelta la página, sino que, en virtud de sus políticos, especialmente aquellos que forman parte del poder legislativo, han de sembrar la semilla de odio y/o en el caso que ya hubiere existido, reforzar el mismo, sólo con el objeto de estar en poder. Situación que el Estado debe evitar, ya que con ese tipo de mensajes por parte del legislativo el daño se mantiene a lo largo del tiempo, y aumenta el dolor de las víctimas y sus familiares, impidiendo de manera paralela, que se pueda trabajar en reformas profundas para una reparación íntegra.

En virtud de lo expuesto, reclamó una indemnización de doscientos millones de pesos por secuestro, torturas, y confinamiento vividos por el actor en los calabozos de Carabineros y Cárcel Pública de Punta Arenas.

El día 30 de agosto de 2022, en folio 5, compareció el abogado Claudio Benavides Castillo en representación del demandado, contestando la demanda, solicitando el rechazo de la misma por las excepciones, defensas y alegaciones que expuso, o, en subsidio rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

En primer lugar opone a la acción deducida, la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante, por cuanto como la propia demanda se reconoce, que fue calificado por el Estado de Chile como víctima de prisión política y tortura, recibiendo por tanto los beneficios que diversas leyes de reparación han establecido en su favor.

Explicó que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional. En efecto, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior y desde lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional"; sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los



valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria. En efecto, el denominado dilema “justicia versus paz” es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.

Añadió que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Recordemos que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación. Estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley N°19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ella. No debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Sostuvo que, conforme lo expresa la autora Elizabeth Lira, los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en



lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse". En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley N°19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Indicó que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación, "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en "un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son así dos claros objetivos de estas normas reparatorias. De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación "moral y patrimonial" buscada por el proyecto. La noción de reparación "por el dolor" de las vidas perdidas se encontraba también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal "de indemnización" y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la "responsabilidad extracontractual" del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó



que le corresponderá especialmente a ella promover “la reparación del daño moral de las víctimas” a que se refiere el artículo 18.

Asumida esta idea reparatoria, señaló que la ley N°19.123 y, sin duda, las demás normas conexas como la referida a las víctimas de tortura, ley N°19.992, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación, exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

Afirmó que en ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas. Por medio de estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto del proceso de justicia transicional, que busca la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas.

Respecto de la reparación mediante transferencias directas de dinero, diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Destacó que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones; por un lado, quienes sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras aparecieron otros que abogaban por la entrega de una pensión vitalicia; sin embargo, ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos indemnizatorios y no así la segunda; ambas modalidades tendrían fines innegablemente resarcitorios.

Indicó que en términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de pensiones asignadas por la Ley N°19.123 Comisión Retting; pensiones asignadas por la Ley N°19.992 de la Comisión Valech; Bonos asignados por la Ley N°19.980 de la Comisión Rettig y por la Ley N°19.992; desahucios asignados por medio de la Ley N°19.123; y Bono Extraordinario asignado por la Ley N°20.874; ha desembolsado la suma total de \$23.388.490.737.



Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, expresó que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Refirió que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Concluyó que el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos obteniéndose con ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

En cuanto a las reparaciones específicas, alegó que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus modificaciones. Dicha ley estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas; así, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

A continuación mencionó las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, y mencionó que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234 como de la Ley N°19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en servicios de salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir



al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, relató que PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud del país, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. A nivel presupuestario, cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2014, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$4.580.892. Este presupuesto se distribuye por Servicio de Salud, permitiendo cubrir gastos asociados al recurso humano de los equipos de salud PRAIS, equipamiento y para la adquisición de ayudas técnicas o prestaciones que requieren beneficiarios en el extra sistema, focalizando principalmente en la población directamente afectada y en el artículo 10 de la Ley N°19.992. Sin perjuicio de ello, como usuarios del sistema público de salud, los beneficiarios adquieren los derechos establecidos equivalentes para todos los usuarios FONASA; obtienen el derecho de organizarse y participar en los consejos de participación que la ley de Autoridad Sanitaria crea, tanto en los establecimientos como a nivel de la red y secretaría regional, y; adquieren el derecho a organizarse y cooperar con el equipo PRAIS en la difusión del programa y en la promoción del resto de los Derechos Humanos. Se ofrece asimismo apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Hizo presente que se establecen también beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. El organismo encargado de orientar a las personas para el ejercicio de este derecho es la División de Educación Superior del Ministerio de educación. A modo de ejemplo, un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, podrá postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establezca el



reglamento de dichas becas. Asimismo, se conceden beneficios en vivienda, correspondientes a acceso a subsidios de vivienda.

Respecto de las reparaciones simbólicas, narró que al igual que todos los demás procesos de justicia transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

Hizo presente que en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como: La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago; el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido; la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país y en lugares especialmente importantes para el recuerdo de las Infracciones a los DDHH, todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.



Argumentó que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH. no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con nuestra realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto la indemnización que se solicita en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar el mismo daño ocasionado por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente. En este punto citó el fallo Rol N°4753-2001, Rol N°4742-2012, y Rol N°2400-2002 de la Excma. Corte Suprema.

Indicó que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas; en este sentido cita fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006; y agregó que en este mismo sentido, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades. Ciertamente, en un documento denominado "Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos" (Rule of Law for post-conflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación. En él se ha reconocido la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Así, indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse



beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que más encima vienen a acentuar las desigualdades sociales entre las víctimas. Así, víctimas más educadas o pertenecientes a las ciudades tienen normalmente una probabilidad más alta de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

Añadió que en la misma línea, tal como indica Lira, es precisamente el rechazo a nuevas peticiones de indemnización lo que fortalece los programas de Justicia Transicional. Lo contrario, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de reparación.

Argumentó que estando entonces las acciones interpuestas en autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el demandante.

En subsidio de la excepción anterior, opuso a la demanda la excepción de prescripción extintiva de las acciones conforme a los argumentos que expuso.

Opuso la excepción de prescripción de la acción indemnizatoria deducida en autos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que se rechace la demanda de todas sus partes por encontrarse prescrita.

Razonó que según el relato fáctico del demandante, los hechos denunciados ocurrieron a partir del 11 de septiembre de 1973; es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de la propia víctima de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos,



esto es, 8 de agosto de 2022, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil. En consecuencia, opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechace íntegramente la demanda como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio, en caso que este Tribunal estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opuso la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refirió que por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles. “Cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible”; por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras. Por eso es que la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad”.

Recordó que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Razonó que esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares, la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2º, del Código



Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2494, inciso 1º, del Código Civil).

Arguyó que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Expresó que la prescripción tiene por fundamento dar firmeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida. Por ello es posible, que la prescripción se produzca sin que el acreedor haya recibido lo que le corresponda y sin que haya tenido, con ello, intención de remitir la deuda de que se trate. Al acreedor tendrá que reprochársele una grave negligencia, pero, por encima de su interés personal, se impone la necesidad de fijar un término a las acciones. En la práctica, los pocos casos en que la prescripción produce resultados chocantes, ellos no pueden compararse con los infinitos casos en que viene a consolidar y a proteger situaciones regulares y perfectamente justas. La prescripción extintiva, un modo de extinción de las obligaciones, es llamada con bastante propiedad por la doctrina como un modo de liberación de las obligaciones, o sea, algo más que su extinción. De esta manera, los planteamientos doctrinarios anteriores permiten concluir que la prescripción, por sobre todas las cosas, es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Está reconocida por el ordenamiento jurídico con una perspectiva esencialmente pragmática, en atención a que existe un bien jurídico superior que se pretende alcanzar, consistente en la certeza de las relaciones jurídicas.

Consignó que la prescripción, no es en sí misma como usualmente se piensa, una sanción para los acreedores y un beneficio para los deudores. Sanción o beneficio, en su caso, no son más que consecuencias indirectas de la protección del interés general ya referido. Resulta inaceptable presentar a la prescripción extintiva como una institución abusiva de exención de responsabilidad, contraria o denegatoria del derecho a reparación contemplado en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales.



Agregó que la prescripción no exime la responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización; solamente ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se deduzca en juicio la acción. Por otro lado, como más adelante veremos, no hay conflicto alguno entre la Constitución Política y la regulación del Código Civil. Lo habría si aquellos textos prohibieran la prescripción o si el derecho interno no admitiere la reparación vía judicial oportunamente formulada. En ausencia de ese conflicto, no hay contradicción normativa. En la especie, el ejercicio de las acciones ha sido posible durante un número significativo de años, desde que el demandante estuvo en situación de hacerlo.

En este sentido cita los considerandos octavo, cuarto, quinto, sexto, séptimo, y décimo del fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol N°10665-2011; y razonó que: 1) El principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; 2) Los tratados internacionales invocados, especialmente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra sobre Tratamiento de los Prisioneros de Guerra y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; 3) No existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; 4) No obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado (detención del demandante en este caso), sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Añadió que además del fallo referido anteriormente, existen numerosas sentencias en el mismo sentido a partir del año 2007, que constituye



jurisprudencia uniforme respecto a la materia, y que por lo tanto han acogido la excepción de prescripción, en los términos planteados por esta parte.

Explicó que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté expuesta a extinguirse por prescripción. Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas y lo ha recogido la más nueva y reiterada jurisprudencia, citando al respecto una serie de fallos, que en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial.

Refirió que basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En cuanto a la alegación del demandante sobre la imprescriptibilidad de la acción para obtener la reparación por los daños reclamados conforme al derecho internacional de los derechos humanos, argumentó que ninguno de los instrumentos internacionales citados contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

Indicó que la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad", en su artículo 1º letras a) declara imprescriptibles a "los crímenes de guerra; y b) a los crímenes de lesa humanidad; pero, tal como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema, en ninguno de sus artículos declara la imprescriptibilidad de las acciones civiles para perseguir la



responsabilidad pecuniaria del Estado por estos hechos, limitando esta imprescriptibilidad a las acciones penales.

Luego, respecto de los “Convenio de Ginebra de 1949”, mencionó que se refieren exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias, tal como ha resuelto nuestro Máximo Tribunal.

Respecto de la Resolución N°3074 de 03 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de Naciones Unidas, denominada “Principio de Cooperación Internacional para el descubrimiento, el arresto, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes contra la humanidad”, se refiere exclusivamente a las acciones penales para perseguir la responsabilidad de los autores de los delitos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, de modo tal que no cabe extender la imprescriptibilidad a las acciones civiles indemnizatorias.

Mencionó que la Convención Americana de Derechos Humanos, aun cuando no es atinente al caso sub-lite puesto que en la época en que acontecieron los hechos no estaba vigente, dado que su promulgación se produjo por Decreto Supremo N°873, publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991; ninguna duda cabe que la citada normativa no establece la imprescriptibilidad en materia indemnizatoria. En relación a esta Convención destacó que al efectuar la ratificación, conforme al inciso 2° del artículo 5° de la Carta Fundamental, Chile formuló una reserva en orden a que el reconocimiento de la competencia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a hechos posteriores a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de 21 de agosto de 1990, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior al 11 de marzo de 1990. Por otra parte, el artículo 63 de la Convención se encuentra ubicado en el Capítulo VIII, relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en la sección segunda de dicho capítulo, referido a la competencia y funciones de esa Corte, facultando exclusivamente a dicha Corte Interamericana para imponer condenas de reparación de daños y, por lo mismo, no impide la aplicación del derecho interno nacional ni de la institución de la prescripción en Chile.



Estimó que al tenor de la norma mencionada previamente, el mandato contenido en esa disposición está dirigido a la Corte Interamericana y no a nuestros Tribunales, quienes deben aplicar la normativa de derecho interno que rige la materia. El planteamiento de su defensa ha sido reconocido por nuestro más alto Tribunal del país, citando al respecto los considerandos vigésimo quinto y vigésimo sexto del Rol N°1133-06 y Rol N°4067-2006 de la Excm. Corte Suprema; agregando una serie de fallos en el mismo sentido indicado.

Concluyó que no habiendo, norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado; debiendo en consecuencia rechazar la demanda por encontrarse prescrita la acción deducida.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formuló alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al monto excesivo pretendido de \$200.000.000 por el demandante.

Con relación al daño moral hizo presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales; así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Arguyó que tratándose del daño puramente moral, la finalidad descrita no es alcanzable de ninguna manera, así como tampoco puede plantearse que compense en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la



indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece cualquiera sea la magnitud de la suma de dinero que se perciba. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que refuerza su postura.

Sostuvo que en la perspectiva antes indicada, hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Por otra parte, advirtió que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

Consideró que no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un hecho delictual o cuasidelictual, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral, resulta claramente excesiva teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En este sentido citó jurisprudencia de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°6891-2013.

En subsidio de las excepciones de pago y prescripción de las acciones deducidas, alegó que en la fijación del daño moral por los hechos de autos el Tribunal debe considerar todos los pagos recibidos a través de los años por el demandante de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (N°19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirá percibiendo a



título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral.

Argumentó que de no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces. Además, hizo presente que para la regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia, lo que implica rebajar sustancialmente el monto pecuniario demandado.

Además, hizo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. A la fecha de interposición de la demanda de autos a tramitación, o de su notificación, y mientras no exista sentencia firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Lo anterior implica que, en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

Explicó que el reajuste es un mecanismo económico-financiero que tiene por objeto neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal. Desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada. Respecto de los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia, citando jurisprudencia en este sentido.

Así, concluyó que, en caso que el Tribunal decida acoger la acción de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora.

El día 04 de septiembre de 2022, folio 11, compareció la parte demandante evacuando el trámite de réplica, solicitando tenerlo por evacuado.



Hizo presente que su contraria no niega expresamente la calidad de preso político de su patrocinado, sino que tácitamente la reconoce al oponer la excepción de reparación satisfactiva y al solicitar que se oficie a IPS para verificar los montos percibidos por la Ley N°19992.

Alegó que citó la causa Ordenes Guerra y otros vs. Chile, fallo del año 2018, iniciado por agrupaciones de presos políticos, quienes fueron privados de indemnización ante los Tribunales de Justicia Chilenos en causas con anterioridad al año 2003, citando el párrafo 15 de dicho fallo internacional, argumentando que en dicha cita se puede apreciar que el Estado ha reconocido el incumplimiento de tratados en esta materia, sea por no garantizar el derecho a la protección judicial como al declarar prescritas las acciones civiles que impidieron una justa reparación.

Agregó que hasta el año 2015 la jurisprudencia oscilaba en esta materia, sin embargo actualmente se ha unificado, por lo que la Excma. Corte Suprema ha centrado su argumentación en: a) la necesidad de los órganos estatales de cumplir con la obligación internacional del Estado de dar reparación integral a las víctimas de graves violaciones, desestimando en general los razonamientos tendientes a no otorgar reparación; b) ha establecido una jerarquía normativa, bajo la cual las normas legales sólo pueden aplicarse mientras no estén en contradicción con los principios y normas del derecho internacional de los derechos humanos; y c) ha sostenido que, de acuerdo a su propia jurisprudencia y en busca de darle unidad y coherencia, la acción civil no puede entenderse prescrita si la acción penal por delitos de lesa humanidad se considera imprescriptible. Así, ha determinado que ambas esferas -penal y civil- son ámbitos distintos, pero complementarios de la reparación integral. Esto permite concluir que el Estado, internacionalmente expone una postura clara y robusta de que no prescribe y que debe determinarse una justa indemnización. Lo anterior, no se condice con el actuar de manera interna atendido el tenor de la contestación de autos

Sostuvo que este tipo de causas no prescribe, existiendo jurisprudencia desde el 2013 en adelante que rechaza expresamente la defensa del Consejo de Defensa del Estado, quedando los Tribunales de Justicia amparados para determinar la justa indemnización en este tipo de materias.

Hizo presente que el Consejo de Defensa del Estado es el órgano que



defiende los intereses del Estado, y en dicho contexto, es el demandado por excelencia en esta materia, por lo que, pese a que conoce o debe conocer los antecedentes, sigue negando hasta la fecha la viabilidad de la acción.

Destacó el Decreto N°381 de fecha 5 de mayo de 1981, que corresponde a la ratificación de la convención sobre el derecho de los tratados de Viena y su anexo, en el que el artículo 27 hay norma expresa que señala que el derecho interno no puede invocarse como justificación para incumplir tratados, y el actuar del Estado en la Contestación busca dejar sin efecto la justa indemnización reclamada, primando el derecho interno por sobre normativa internacional.

Citó una serie de jurisprudencia que refuerza su postura.

Sobre la excepción de reparación satisfactiva interpuesto por el Fisco de Chile, consideró que la defensa está superara citando al respecto una serie de jurisprudencia, y concluyendo que las leyes N°19123 y N°19992 se tratan de una política asistencial del Estado, es decir un aporte voluntario; la justa indemnización debe ser determinada por un Tribunal de Justicia y dichas pensiones y/o beneficios entregados voluntariamente por el Estado son prestaciones asistenciales, que no comprenden el daño moral particular del preso político; y entender que las leyes N°19123 y 19992 son indemnizaciones sería eludir la propia responsabilidad del Estado y atentaría contra las normas de reparación integral.

Sobre la excepción de prescripción citó una serie de jurisprudencia que sostiene que este tipo de acciones no prescribe, además de reiterar que intentar dividir la acción penal de la civil será un trato discriminatorio.

Señaló que el derecho interno no es un impedimento para conceder la justa indemnización si la acción deriva de un delito de lesa humanidad reconocido por el Estado, citando jurisprudencia en este sentido.

Explicó que no se ha creado un derecho mediante esta supremacía de la normativa internacional en donde se entiende que las normas del derecho común no son aplicables frente a acciones de indemnización de presos políticos, sino que se ha reconocido un sistema que siempre ha existido. Al aceptar la prescripción y/o reparación satisfactiva tendríamos normas que no podrían hacerse valer,, que permite entrever la tesis errada de la contestación, ya que busca probar de una justa indemnización a su representado.

Argumentó que en la causa Órdenes Guerra y otros con Chile, el Estado a



nivel internacional ha reconocido que no prescribe este tipo de acción, contando además actualmente con la integración de los tratados internacionales en sus fallos para que se pueda determinar una justa indemnización.

Concluyó que,, acorde a lo expuesto, en este tipo de acciones, no rige la prescripción del derecho interno solicitada por la contraria; en especial consideración que su contraria sólo acompaña un fallo del 2013 en esta materia, que corresponde a la jurisprudencia minoritaria, ya superada en cuanto a sus argumentos.

Sobre el daño, su contraria cita del fallo N°6891 de 2013 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago correspondiente a la causa Miranda con Fisco de Chile, donde, lamentablemente, la parte demandante de la causa Miranda con Fisco, no rindió prueba suficiente para acreditar el daño moral de cada uno de los demandantes. Otra conclusión que se obtiene de dicho fallo citado por la contraria, es que las tesis de reparación satisfactiva como la de prescripción deben ser rechazadas, ya que no tiene sentido negar en autos la procedencia de esta acción, pero citar para la reducción del monto a indemnizar una causa en la que se condenó a indemnizar a diversos presos políticos. Contradicción insalvable por parte de su contraria en autos.

Recordó que la presente causa versa sobre prisión política, tortura, hacinamiento como también persecución, allanamiento y posteriores privaciones de libertad; todas, situaciones por las que se le privó su calidad de ciudadano y humano, desvirtuado y vulnerado a niveles inimaginables, por agentes del Estado que debían protegerlo. Y todo bajo secretismo y manto de impunidad. No se debe olvidar, que la tortura es un tipo de daño permanente en lo más profundo del alma.

Arguyó que no es un factor delimitante para la indemnización de la acción los días que estuvo hacinado, como tampoco el tiempo de tortura y los allanamientos posteriores hasta el término de la dictadura. Ya que, en cualquier allanamiento, su representado a mero arbitrio del personal armado, pudo ser llevado nuevamente a la Cárcel Pública, a un centro de tortura y/o pasar a tener la calidad de "desaparecido", no sólo él, sino que también sus familiares cercanos, en especial su señora e hija. Mismo efecto producía cada detención y privación de libertad en la Comisaría de Carabineros de Punta Arenas. El temió constantemente



por su vida y la de su familia. Asimismo, la tortura, sin perjuicio del tiempo, días, horas, años, es un daño permanente en lo más profundo de su ser.

Razonó que el fin de la indemnización es la reparación integral del daño, lo que se encuentra en el artículo 2329 del Código Civil; la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

Hizo presente que el Tribunal prudencialmente fijará la justa indemnización por este tipo de indemnización, citando una serie de jurisprudencia en este sentido.

Concluyó frente a la contestación de la demanda que estamos ante la negativa del Estado de conceder la justa reparación a su patrocinado, bajo excepciones de reparación satisfactiva, prescripción y reducción cuyos argumentos se encuentran superados actualmente, y pasan por alto la concordancia de diversos preceptos legales que resultan exigibles para el Estado, pues conforme al artículo 5 de la Constitución Política de la República, el derecho internacional debe respetarse y cumplirse de buena fe, sin que sea una excusa el derecho interno, por lo que corresponde aplicar el resto de los tratados ratificados por Chile, entre ellos, resulta esencial el Pacto San José de Costa Rica, que acorde a sus artículos 1.1 y 63.1, se hace cargo de imponer que ante la violación de derechos protegidos es deber del estado reparar las consecuencias, junto al pago de una justa indemnización a la parte lesionada; no es viable considerar como una "justa indemnización los aportes voluntarios del Estado, ya que no se hace cargo del daño moral específico de su patrocinado, y mucho menos ha sido determinado ante el órgano que está habilitado para establecer las indemnizaciones en juicio. Es decir, sólo los Tribunales de Justicia podrán determinar una justa indemnización. Además, su patrocinado no ha firmado documento alguno que implique renuncia de esta acción y su contraparte no ha señalado en qué parte de las leyes citadas, especialmente aquellas de aportes voluntarios consta una prohibición expresa de este tipo de acciones, e inclusive, el hecho de citar las leyes



Nº19.123 y Nº19.992, reconoce tácitamente la contraria la existencia de daño moral por los hechos demandados.

Estimó que entender prescripción de acciones que derivan de crímenes de lesa humanidad que fueron realizados por agentes del Estado bajo un manto de impunidad, implica incumplir con otorgar la justa indemnización, situación que nuestra jurisprudencia mayoritaria bajo principios y normas del derecho internacional, ha logrado dar cumplimiento a la justa indemnización de diversos presos políticos, cumpliendo de dicho modo, con las normas vinculantes para el Estado en cuanto a los Tratados Internacionales ratificados.

Resaltó que la jurisprudencia mayoritaria y el actuar de Chile ante el Tribunal internacional señalado, entiende con la correcta aplicación del derecho, que este tipo de causas no prescriben. Resulta discriminatorio, entender que respecto de unos presos políticos procede la acción y que de otros no. No resulta lógico que su contraria utilice actualmente dichas excepciones, no sólo por la jurisprudencia mayoritaria expuesta y los tratados internacionales; sino que, inclusive la contraria ha negociado, efectuando transacciones por este tipo de acción, tal y como consta en causa Rol Nº244-2019 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Transacción que no hubiese celebrado, de no tener clara la procedencia de este tipo de acciones.

Con fecha 12 de septiembre de 2022, folio 15, compareció la parte demandada evacuando el trámite de dúplica, señalando que reproduce íntegramente y ratifica en su totalidad el escrito de contestación de la demanda, por lo que reiteró todas y cada una de las alegaciones, excepciones y defensas contenidas en dicho escrito.

Solicitó en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

Con fecha 7 de febrero de 2023, en folio 21, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos materia de acreditación por las partes.

El día 24 de abril de 2023, en folio 59 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

I. En cuanto a las tachas:



Primero: En folio 43 la parte demandada formula tacha a la testigo Katherine Valeska Saldivia Ojeda, de conformidad al artículo 385 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en razón de haber señalado que realizó un informe remunerado para el demandante, que es la misma persona que exige su testimonio en juicios, y en consecuencia tiene la calidad de trabajadora para el demandante.

Conferido traslado a la parte demandante, ésta lo evacúa solicitando el rechazo de la tacha formulada, con costas, pues el artículo 358 N°5 citado, versa expresamente sobre la inhabilidad relativa de los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio; lo anterior no se ha materializado en la presente audiencia, toda vez que se refiere al trabajador con dependencia, en concordancia al artículo 3 del Código del Trabajo, que entiende por trabajador a toda persona natural que preste servicios intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y en virtud de un contrato de trabajo. En autos nos encontramos ante un testigo que evacuó un informe a su representado, lo que corresponde a un servicio profesional, a un cobro de honorarios, mas no se aprecia de su declaración antecedente alguno de contrato de trabajo y/o sub ordinación y dependencia que permita dar lugar a la tacha. El precepto del artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, exige por su naturalidad que exista un empleador que otorgue instrucciones a su trabajador para desempeñarse en lo que corresponda. Lo que tampoco se cumple en autos, porque hablamos de un trabajador independiente que no recibe instrucción u obligación de realizar su trabajo, su informe, su método de evaluación a criterio u orden del Sr. Salas. En conclusión, no se cumple con el presupuesto legal de la tacha aludida, por lo que solicitó sea rechazada con costas. Aclaró que la testigo no ha cobrado para asistir a la presente audiencia, según su declaración, que además el Código citado permite al testigo cobrar ante el Tribunal, acorde al artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, a la parte que la cita.

Segundo: La respuestas entregadas por la testigo tachada a las preguntas planteadas son que mediante una notificación a su lugar de trabaja se le solicitó venir al llamamiento judicial; presta servicios en el Liceo San José y de forma particular trabaja para la realización de evaluaciones psicológicas y sesiones de intervención psicológica y en la Universidad de Magallanes como Docente; el



informe que evacuó fue en forma particular ya que lo solicitó el demandante; cobró por la evaluación y realización del informe, de 3 sesiones y se cobró un monto de \$150.000 aproximadamente; en las remuneraciones no se contemplaba la declaración en juicio.

Tercero: El N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil expresa “Son también inhábiles para declarar: 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

De esta forma, contrastada que sea la norma invocada para inhabilitar al testigo presentado por el actor con las respuestas dadas por éste, se aprecia que la relación que vinculó al testigo con la parte que exigió su testimonio es una relación civil y no laboral, la que fue esporádica. En efecto, la norma indica “trabajadores y labradores dependientes”, de lo que fluye las relaciones laborales individuales contempladas en el Código del Trabajo, relación laboral que no se aprecia en el vínculo civil que los unió, desde que este último las partes en él están en una relación de igualdad, contrario a la relación laboral antedicha.

En consecuencia, se desechará la tacha así planteada.

II. En cuanto al fondo:

Cuarto: Tal como se dijo con anterioridad, el conflicto de relevancia jurídica entre parte traído al conocimiento del tribunal estriba en que Pablo Ignacio Harambour Castillo en representación convencional de Julio Alfredo Salas Barrientos interpuso demanda ordinaria en juicio de hacienda solicitando la indemnización de los perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, persona jurídica de derecho público, representado por el Procurador Fiscal Claudio Patricio Benavides Castillo, abogado, ya individualizado. Solicitó que se acoja la demanda en todas sus partes, condenando al demandado a pagar una indemnización por el daño moral ascendente a la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para el demandante o la suma que el Tribunal estimara pertinente por concepto de daño moral, más intereses, reajustes legales desde la interposición de la demanda, con costas.

Funda su pretensión en los argumentos reseñados en la expositiva, los que se dan por reproducidos para evitar reiteraciones inconducentes.

En folio 5, el apoderado del demandado contestó la demandada, solicitando su rechazo.



Quinto: La parte demandante acompañó los siguientes antecedentes y medios probatorios:

En folio 25 acompañó con citación:

1. Certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud de Romina Valentina Yáñez Vásquez, firmado por Carmen Monsalve Benavides, Intendente de prestadores de Salud, Superintendencia de Salud, emitido el 16 de febrero de 2023.

2. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de prestadores individuales de Salud de Katherine Valeska Saldivia Ojeda, firmado por Carmen Monsalve Benavides, Intendente de prestadores de salud, Superintendencia de salud.

3. Sentencia dictada en causa rol C-682-2016, autos caratulados "Provoste con Fisco de Chile", del 1° Juzgado de Letras de Punta Arenas.

4. Sentencia dictada en causa rol C-20669-2016, autos caratulados "Concha con Fisco de Chile", del 18° Juzgado Civil de Santiago.

5. Sentencia rol N° Civil 264-2018 dictada por la Il. Corte de Apelaciones de Valdivia.

6. Sentencia dictada en rol N°29251-18 por la Excma. Corte Suprema.

7. Copia documento titulado "Transacción".

8. Resolución dictada en Rol N° Civil 244-2019 por la Il. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

9. Sentencia dictada en causa rol C-36949-2017, autos caratulados "Torres con Fisco de Chile", del 9° Juzgado Civil de Santiago.

10. Sentencia de reemplazo dictada en Rol N°18179-2019 por la Excma. Corte Suprema.

11. Sentencia dictada en rol N°35-2020 Civil por la Il. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

12. Noticia "El puntarenazo: una fragua silenciosa organizada por algunos y que se volvió espontánea para muchos", de Diario La Prensa Austral, de fecha 28 de febrero de 2021.

En folio 26 acompañó con citación los siguientes documentos:



13. Copia informe de daño a consecuencia de prisión política, tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de Julio Alfredo Salas Barrientos, firmado por Romina Yáñez Vásquez, psicólogo de programa Prais Magallanes.

14. Copia pericia psicológica forense de Julio Alfredo Salas Barrientos, firmado por Katherine Saldivia Ojeda, Psicóloga, 17.111.230-3, registro N°270461.

15. Copia simple sentencia Rol N°31-2018 Civil de la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

16. Copia simple sentencia Rol N°1092-15 de la Excma. Corte Suprema.

Luego en folio 48 se lleva a cabo audiencia de percepción documental que fuera solicitada en folio 26, exhibiéndose los siguientes documentos:

17. Copia simple del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (Valech I).

18. Copia simple del informe de la Comisión Asesora para la calificación de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos y víctimas de prisión política y tortura, (Valech 2).

19. Copia simple de casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos reconocidos por la comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (Valech II).

20. Nómina de prisioneros políticos y torturados, reconocidos por la comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, (Valech II).

21. Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen I, tomo 1, emitido por la Corporación nacional de Reparación y reconciliación (Informe de Rettig).

22. Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen I, tomo 2, emitido por la Corporación nacional de Reparación y reconciliación (Informe de Rettig).

23. Copia simple de Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, volumen II, tomo 3, emitido por la Corporación nacional de Reparación y reconciliación (Informe de Rettig).

24. Copia de Revista Solidaridad, N°171-191 de Enero a Diciembre de 1984, emitida por la vicaría de la solidaridad.

25. En folio 40 rindió prueba testimonial y declaró el testigo Juan Eligio Santana Cárcamo, electromecánico, domiciliado en Pasaje Murcia N°0936 de esta



ciudad, quien al tenor del punto uno de la resolución que recibe la causa a prueba declaró que no puede corroborar que el demandante sufrió violación a sus derechos humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas por parte de agentes del estado de Chile durante el periodo comprendido entre los años 1973 y 1990, porque no lo presencié. Pero en una de estas juntas el sr. Salas les contó al grupo de la vivencia que tuvo en esa oportunidad, su relato fue que él pertenecía a un partido político, juventud socialista, y participaba de cabildos. Producto de la situación que presentaba el país y con la llegada de este Sr. Proclamado Presidente de la República, deciden concurrir a la plaza de armas un día domingo al izamiento de la bandera a protestar en contra de la situación que vivía el país y en contra de este caballero, donde se producen altercados, intercambios de palabras con adherentes al Sr. Pinochet, y él encontrándose cerca de la plaza Muñoz Gomero, por calle Fagnano, fue detenido por Carabineros de Chile y trasladado a la Comisaría de Waldo Seguel, en donde estuvo detenido un día, y de ahí fue trasladado a la Cárcel Pública en donde estuvo como 7 días más o menos, sufriendo vejaciones, simulacro de fusilamiento, amenazas hacia él y a su familia si no declaraba. Fue liberado, pero producto de eso perdió su trabajo y sufrió hostigamiento cada vez que se realizaban protestas.

Repreguntado manifestó que la protesta en contra de Augusto Pinochet que relató fue el 26 de febrero de 1986, que Julio Salas no fue el único detenido en esa protesta, pues le comentó que fueron detenidos alrededor de 16 personas por las mismas circunstancias.

Agregó que el demandante le comentó que mientras estuvo privado de libertad fue golpeado en el piso, pateado, vendado para realizar el simulacro de fusilamiento y una vez en la Cárcel pública, sufrió hacinamiento ya que las piezas eran muy pequeñas, dormir en el piso, hacer sus necesidades en un balde, y siempre custodiado por agentes del Estado, gendarmería y personal que no vestía uniforme. Además le comentó que cada vez que se producían protestas en Punta Arenas, él fue sacado de su casa, injustamente y llevado a ciertos lugares, para que no participara de las manifestaciones que se producían en ese momento, siendo objeto de tortura, era retirado a ciertos lugares, amenazado que si seguía en manifestaciones le pasaría algo a él y a su familia, Julio en ese momento era



padre de una niña. No sabe cuántas veces fue detenido, sólo sabe que fue sacado ignorando la cantidad de veces se repitió dicha situación.

Al punto de prueba N°2 respondió que tal como dijo anteriormente, Julio perdió su trabajo, le fue muy difícil conseguir uno ya que quedan marcados por la situación vivida y siempre con el temor de encontrarse en la misma situación o parecida.

Repreguntado al respecto acotó que producto de la situación vivida, el demandante perdió amistades, sus familiares directos lo marginaron un poco del diario vivir, de hecho, tuvo que dejar de participar en su partido político, por miedo.

Añadió que previo a los eventos señalados, y haciendo presente que fueron compañeros de colegio, recordó que era muy alegre, muy de compartir con sus compañeros. Posterior a estos hechos, les contó no hace mucho tiempo, se ve una persona distinta y que eso lo marcó, no le cabe la menor duda.

Presentado al punto N°3 de la resolución que recibe la causa a prueba, sostuvo que si existen perjuicios, en cuanto al monto de los mismos no lo sabe, eso lo tiene que decidir el Juez.

26. En el mismo folio 40 declaró el testigo Diogenes Aníbal Pinto Mancilla, chofer de ambulancia, domiciliado en calle Eusebio Lillo N°1381 de esta ciudad, quien interrogado al tenor del punto de prueba N°1 de la resolución que recibe la causa a prueba relató que es efectivo que el demandante sufrió violación a sus derechos humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas, por parte de agentes del Estado de Chile, durante el periodo comprendido entre los años 1973 y 1990; esto lo sabe por conversaciones con Julio Salas, y por los medios de comunicación que en esos tiempos existían. Se enteró que Julio Salas había caído preso en una protesta en el año 1986, lo tomaron detenido los Carabineros y se lo llevaron a la Comisaría; le comentó que había estado como 7 días, periodo durante el cual sufrió de torturas, golpes, y lo despertaban a media noche y sacaban de la celda.

Repreguntado agregó a su declaración que el demandante fue detenido en el Puntarenazo que se le hizo al Presidente Pinochet en esa época. Este era un desfile militar en la Plaza de Armas de Punta Arenas, se empezó a gritarle cosas al presidente de la época y se armó la revuelta, mucha gente escapó hacia la



catedral y otros escaparon por las calles aledañas, pero a Julio lo detuvieron en la calle. En cuanto a las condiciones del lugar en el que fue privado de libertad el demandante indicó que estuvo detenido en los calabozos de la Comisaría y dormían en el piso o sentados.

Explicó que según lo relatado por el Sr. Salas, tras recuperar su libertad lo seguían molestando y hostigando, lo visitaban para tomarlo, sacarlo de su casa y tenerlo en la Comisaría mientras duraran las protestas, ocasiones donde, según les comentaba, le pegaban sus culatazos, situaciones que se repitieron más de 5 veces.

Al punto de prueba N°2 de la resolución que recibe la causa a prueba declaró que los actos imputados al demandado irrigan perjuicios al demandante toda vez que le costó su trabajo, lo que lo mantenía depresivo, y tuvo problemas familiares porque de repente no se acercaban a él.

Repreguntado agregó que el demandante hasta ahora se siente perseguido, no duerme bien. Previo a los hechos relatados era una persona mucho más alegre y desordenada, en la actualidad es muy retraído.

Al punto de prueba N°3 de la resolución que recibe la causa a prueba afirmó que cree que existieron perjuicios, pues tuvo un costo laboral y familiar; ahora bien, en cuanto al monto, no lo sabe, debe ser una suma grande pues se quedó sin trabajo en aquella época.

27. En folio 43 rindió prueba testimonial declarando Katherine Valeska Saldivia Ojeda, Psicóloga, domiciliado en Fagnano N°550, de esta ciudad, y al tenor del punto de prueba N°1 expuso que es efectivo que el demandante sufrió violación a sus derechos humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas, por parte de agentes del Estado de Chile durante el periodo comprendido entre los años 1973 y 1990, esto me consta porque don Julio da cuenta de haber sido privado de libertad tras asistir a la marcha llamada popularmente como Puntarenazo. En ese periodo que estuvo recluido da cuenta de haber sido golpeado en diferentes partes de su cuerpo, haber sido maltratado psicológicamente y haber estado incomunicado durante todo ese periodo. El periodo que estuvo detenido según su versión fue de 7 días y posteriormente también estuvo recluido por un periodo de 30 días.



Repreguntada añadió que el Puntarenazo ocurrió el 26 de febrero de 1984, y la detención del demandante, según su relato, fue por 4 efectivos de Carabineros, permaneciendo un día en la Comisaria de Carabineros y posteriores 6 días recluso en la Cárcel.

Hizo presente que los 30 días posteriores de detención fueron intercalados, o sea en varias ocasiones y que sumaron en total 30 días, todos durante la dictadura. Estas detenciones fueron en cada periodo que existieron estas marchas, en donde él no asistió, pero que sin embargo fue buscado, para ser recluso, no recuerda donde lo llevaban.

Agregó que el Sr. Salas manifiesta haber sido vigilado después de sus detenciones, tanto él como su grupo familiar, también expresa haber tenido dificultades para tener estabilidad laboral, por haber tenido estos antecedentes de haber sido detenido por la marcha del Puntarenazo.

Contrainterrogada sobre si el demandante le indicó haber contado sus detenciones, seguimientos, hostigamientos a otras personas declaró que lo hizo a su grupo familiar, eso es lo que él le expresó en su evolución, haber contado lo que vivió a su grupo familiar, sobre todo a su esposa.

Al punto de prueba N°2 de la resolución que recibe la causa a prueba afirmó que los actos imputados al demandado irrogaron perjuicios al demandante. Daño psicológico como síntomas de estrés post traumático, (es una sintomatología que presentan las personas cuando han vivido un hecho traumático donde posterior haber vivenciado este hecho reexperimentan los recuerdos de la situación, el sufrimiento, el dolor psíquico, lo que gatilla sentimientos paranoides, paranoia y ansiedad, en síntesis es que la persona no logra olvidar una situación que es considerada violenta para su integridad psíquica o psicológica), depresión, y ansiedad.

Repreguntada agregó que ha emitido un informe psicológico relacionado con lo que mencionó anteriormente. Se le exhibió el documento acompañado en folio 26 correspondiente a Pericia Psicológica Forense, reconociéndolo y reconociendo su firma, ratificando el contenido y las conclusiones del mismo.

Indicó que la metodología de evaluación de dicho informe fue realizar una entrevista psicológica a don Julio, en base al protocolo de Estambul y se aplica una batería de instrumentos psicológicos para evaluar la salud mental del Sr. Salas. Los



instrumentos fueron, la escala de 90 síntomas, la escala de depresión de Beck, y la escala de auto estima de Rossemberg.

Refirió que en dicho informe el demandante presenta indicadores de daño Psicológico asociados a hechos de vulneración de derechos. Los indicadores del daño que él presenta, tienen relación a tener estrés post traumático, autoestima baja, depresión y ansiedad.

Aclaró que el Protocolo de Estambul es un manual utilizado para evaluar cuando las personas señalan haber vivido alguna situación traumática, que viola los derechos humanos.

Añadió que su profesión es Psicóloga, Magister en Psicología Jurídica y Forense, y Post-Título en salud mental, tiene 10 años de experiencia laboral la que consiste en haber trabajado en programas de Centros de Diagnósticos para la evolución de daño psicológico y vulneración de derechos para niños y grupos familiares que han sido ingresados a Mejor Niñez y Docencia en la carrera de Psicología y Trabajo Social de la Universidad de Magallanes; actualmente también se encuentra trabajando como Psicóloga educacional en el Liceo San José.

Interrogada al tenor del punto de prueba N°4 respondió que en cuanto al monto, desconoce esta información; y respecto a la naturaleza, por lo que expresa el Sr. Salas, tiene que ver con el daño psicológico que ha identificado posterior a haber vivido los hechos que demanda.

28. En folio 55 declaró la testigo Romina Valentina Yáñez Vásquez, quien al punto de prueba N°1 de la resolución que recibe la causa a prueba expuso que según lo que el evaluado comentó en la entrevista psicológica, los hechos ocurrieron en 1984, en el llamado "El Pingüinazo". El evaluado tenía alrededor de 22 años, donde se encontraba en calle Fagnano, frente del Hotel Plaza, donde estaban esperando la llegada del Dictador, es así como empezaron a manifestarse de forma pasiva, según lo comenta el evaluado, para sacar al Dictador de su lugar, y manifestando sus quejas sobre los desaparecidos y los detenidos que conocían en ese tiempo. Es en ese momento donde se acercan tres Carabineros, y lo llevan detenido, lo suben a un bus, que según él ya estaba lleno, y fue llevado a la Comisaría en Waldo Seguel. En ese transcurso, donde es subido al bus, don Julio fue golpeado con lumazos, dolor que no percibió hasta después de varios días. Luego de llegado a la Comisaría, recibió una gran cantidad de maltrato físico, tales



como palmazos, combos, golpes de pie, patadas, también maltrato psicológico, con amenazas de muerte, amenazas dirigidas hacia su familia, en especial a su esposa, que le iban a hacer daño. También dentro de lo que menciona en el relato, el evaluado, que producto de los golpes y empujones, de parte de Carabineros y Militares, se le produjo un desgarro intercostal, el cual no tuvo asistencia médica. Menciona que estuvo toda la detención así, con ese dolor, luego menciona que fue llevado a una celda, incomunicado, según él cuenta que estuvo entre 3 a 4 días, dentro de lo que recuerda, y que las condiciones de esa celda eran pésimas, no tenía luz, no tenía ventilación, tenía que hacer sus necesidades en un tallo de pintura, le daban comida en mal estado, las temperaturas eran bajas y tenía que dormir en un colchón en el piso. Luego, comenta que varias veces fue sacado para interrogaciones, no reconociendo el lugar en donde fue llevado, pero que sentía el ruido de las olas, y ahí hacían recreaciones de fusilamientos, donde escuchaba disparos, y en ese momento también recibía amenazas que lo iban a matar, y que iban a matar a su esposa con su hijo en el vientre. Luego de eso fue llevado a libre plástica, según lo que comenta, explicándole justamente que la razón por la que estaba incomunicado, era por faltarle el respeto al himno nacional, y por eso pagaron en la forma que lo hicieron, incomunicados. De ahí pasó a los presos comunes, donde según él no recibió más malos tratos ni torturas. Mencionó también que ahí lo pudieron visitar sus familiares, y posteriormente a través de la intervención de la Iglesia, del Obispado, De la Vicaría y del Sindicato de ENAP, lograron su libertad. Pero continuó siendo hostigado, le hacían seguimiento constante, después de varios años, lo que impidió que pudiera tener un trabajo normal, sin la posibilidad de generar carrera en los trabajos que estuvo, y en base a ese hostigamiento comenzó a sentir síntomas de desánimo, perjudicado en gran parte su salud mental. En un periodo en donde se encontraba trabajando afuera, fueron a hacerle preguntas a su esposa, provocándole grandes niveles de preocupación y ansiedad a ella en esos momentos.

Repreguntada sobre si sabe si el demandante pertenecía a algún partido político, expresó que pertenecía al Partido Socialista. Agregó que no existe claridad de cuánto tiempo estuvo privado de libertad según su relato, según lo que manifestó en su entrevista, fue alrededor de 10 días aproximadamente, sin



embargo esto se veía poco claro en él, debido a que tenía grandes niveles de ansiedad.

Contrainterrogada aclaró que la entrevista que le realizó duró aproximadamente 3 horas, oportunidad en que el demandante refirió que su actividad laboral corresponde a operador de maquinarias en la construcción, dejando de trabajar en ello cuando empezó la pandemia.

Presentada al punto de prueba N°2 relató que, según lo que ella evaluó y el informe realizado, en el que se utilizó una estructura de entrevista psicológica, observación psicológica y el Protocolo de Estambul, para dar cuenta realmente del daño que se produjo. En esto se evaluó en dos áreas, y como conclusión final, en el área cognitiva, que se refiere a la memoria, la atención, el área verbal también, la evocación de recuerdos, se encontraban preservadas, es decir no existía ningún daño neuronal ni de esa área cognitiva. Sin embargo, existían grandes niveles de ansiedad, donde observó al evaluado nervioso, intranquilo, producto de revivir nuevamente el hecho represivo, por lo tanto, al momento de verbalizar sus recuerdos, existía cierta impulsividad, a veces brindaba ideas incompletas sobre un recuerdo, o simplemente no recordaba. Dentro del área afectiva obviamente se vio afectada el área personal, de identidad propia, dejándole secuelas como una baja autoestima, baja de auto determinación, baja motivación al logro y también esto provoca que exista deficiencia en la forma de relacionarse con el resto, por la inseguridad extrema que le produjo el hecho represivo. Esto ha provocado que actualmente el evaluado tenga conductas evitativas para por ejemplo, ser más abierto emocionalmente, reprimiendo muchas veces sus emociones y sus recuerdos. También percibió y actualmente sigue percibiendo el ambiente que lo rodea, como algo peligroso como hostil, cuando está en presencia de Carabineros y/o Militares, esto se demuestra por el estallido social de 2019, donde el evaluado revivió muchos recuerdos del hecho represivo, dando como conclusión y diagnóstico, que el evaluado tiene un Trastorno de Estrés Posttraumático, este trastorno es la incapacidad que tiene la persona para poder superar vivencias traumáticas, por lo tanto toda situación que sea similar al hecho traumático, va a revivir esos recuerdos, provocando ansiedad, sudor extremo, dolores de cabeza, dolores estomacales, pesadillas y también desembocando sintomatología depresiva. También se da cuenta de lo que se pudo evaluar en la sesión, que el



evaluado tuvo un trastorno del ánimo también, que va de la mano del estrés postraumático, y esto se refleja por los comportamientos que tuvo después de ser liberado y después de que volvió la Democracia, con la desmotivación que tenía para buscar trabajo, se auto saboteaba, descuidó su imagen, pasó mucho tiempo sin bañarse, tuvo problemas de alimentación, e incluso ideaciones suicidas, que son síntomas de una depresión mayor, que nunca fue tratada. También provocó algo muy importante, el trastorno del sueño, debido a las simulaciones de fusilamiento, el evaluado no pudo dormir durante mucho tiempo, le constaba conciliar el sueño, porque escuchaba los disparos en su cabeza.

Repreguntada sobre qué es el protocolo de Estambul explicó que es un informe donde tienes que notificar las torturas, los malos tratos de la persona que sufrió el hecho. Este protocolo tiene una estructura que revisa el historial de vida del evaluado, notificando por ejemplo los daños psicológicos que pudo haber tenido antes del hecho represivo o después del hecho represivo, las torturas físicas, psicológicas o sexuales.

Se le exhibió el documento de folio 26 correspondiente a "Informe de Daño a consecuencia de prisión política tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes", reconociendo que ella lo elaboró, además ratificó el contenido, las conclusiones y la firma que en él aparece.

Mencionó que es psicóloga en el Programa PRAIS que es un programa de reparación integral de derecho a personas que fueron víctimas de tortura, malos tratos o detención, en el periodo de dictadura militar, entre el periodo de 1973 a 1990.

Contrainterrogada aclaró que las conclusiones de la evaluación realizada al demandante las corroboró en base a entrevista que tuvo con la asistente social, quien es Virginia Gajardo, realizándose dicha entrevista con anterioridad a la entrevista psicológica, no recordando la fecha de su realización.

Interrogada al tenor del punto N°3 de la resolución que recibe la causa a prueba declaró que desconoce el monto de los perjuicios que se reclaman. Pero dividiéndola en áreas, en el área familiar, comenta que le afectó principalmente la salud emocional de su esposa, producto de las visitas o seguimientos que le hacían a don Julio. En el área laboral, le costó mucho encontrar trabajo o tener un trabajo estable, cada vez que encontraba uno, inmediatamente era despedido, pues



averiguaban que estuvo detenido. O también él mismo decidía renunciar, por el miedo y ansiedad que lo siguieran a la casa o que le pudieran hacer daños a su familia. También el área de la salud psicológica, dañó su auto estima, su percepción de sí mismo, provocando el trastorno depresivo. Y en el área social, comenta que le costaba mucho formar amistades, porque tenía miedo que pudiera ser alguien que lo estuviera espiando y le pudiera hacer daño. Tenía vergüenza al mirar a las personas, y por esta razón se mantuvo encerrado, sin tener amistades ni contacto social. También lo que más destaca el evaluado dentro de la entrevista, es que al no tener un trabajo estable, nunca pudo generar ingresos constantes en su hogar, por lo que tenía que depender de sus padres. Se mantuvo mucho tiempo viviendo con ellos, junto a su pareja y su hija. Nunca pudo optar en ese periodo a tener su propio hogar, hasta después de 15 años. Con respecto al área política, mantiene cierto rechazo y conductas evitativas y de pánico hacia las entidades de Carabineros y Militares.

La **parte demandada** acompañó en folio 13:

29. Oficio Ord DSGT N°4792-8898 del Instituto de Previsión Social, de fecha 5 de septiembre de 2022, firmado por Alexander Suarez Olivares, Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que fuera solicitado en folio 5.

Sexto: Con la prueba rendida, apreciada conforme a la Ley, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos atinentes al conflicto de relevancia jurídica traído al conocimiento de este Tribunal:

a) En Punta Arenas el día 26 de febrero de 1984, el demandante, de 22 años en aquella época, fue detenido por Carabineros y subido al bus policial, donde recibió lumazos. Posteriormente, fueron trasladados a la Comisaría de Waldo Seguel, lugar en el que fue agredido con golpes de manos, pies y palos, amenazándolo que lo iban a fusilar o insultos y tratos degradantes. Luego fue ingresado a una celda incomunicado, que no tenía luz ni ventilación. Fue víctima de simulacros de fusilamiento, de amenazas de enviarlo a Pisagua para matarlo. Mientras efectuaban los simulacros de fusilamiento, amenazaban que matarían a su familia. Posteriormente lo dejaron en libre plática con los presos comunes, en el cual no había maltratos físicos. Unos días posteriores fue liberado, sin medidas cautelares. Tras su liberación, fue víctima de seguimientos, donde llegaban



personas de civil a hacerle preguntas e interrogarlo, lo que se prolongó por un largo período de tiempo. A consecuencia de ello, le costó encontrar trabajo, ya que si bien no tenía antecedentes penales, sin embargo se enteraban que estuvo detenido y preso, lo que dificultaba encontrar trabajo. La inestabilidad laboral le significó tener síntomas de depresión, de los que nunca fue diagnosticado por un profesional, sin embargo, tenía estados de alerta, distimia, anhedonia, descuidó su aseo personal, su aspecto físico y sus ganas de vivir.

En el momento que sucede la experiencia de prisión política y tortura lo que activa los temores a los golpes, encierro y sensación de peligro y viéndose vulnerable, lo que genera una activación disociativa que supone la presencia de un posterior trastorno por estrés postraumático que al no ser tratado provoca una alteración permanente en su vida anímica que configuran en la actualidad la presencia de sintomatología de carácter ansioso y depresivos. Como consecuencia, ha provocado un trastorno del ánimo, depresión mayor, viéndose reflejado en la forma en que repercutió en su vida personal y autoestima.

El actor fue víctima de detención ilegal y tortura por parte del Estado de Chile, lo que dejó huellas psicológicas, emocionales, familiares, laborales, y sociales profundas y permanentes de las cuales aún padece sus efectos.

Todo lo anterior se aprecia del documento N° 13 del considerando anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil y con los medios de prueba N° 25, N° 26, N° 27 y N° 28 de conformidad al artículo 383 del Código de Procedimiento Civil;

b) “La Comisión ha reconocido la condición de víctima de prisión por razones políticas y de tortura a través de un proceso colegiado de evaluación de los antecedentes de cada caso en particular, dirigido a la identificación de elementos de juicio objetivos, que permitieran formarse convicción moral sobre dicha condición. / Cada caso y cada detención fue objeto de un riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de derechos humanos, de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados, investigaciones en bases de datos disponibles y, en un número significativo de casos, mediante una segunda entrevista a la víctima o a testigos” (Página 73).



“La nómina incluye a todas las personas respecto de las cuales la Comisión ha alcanzado convicción moral del hecho de haber sido detenidas por razones políticas, sin considerar el tiempo que duró su privación de libertad. Así, se han comprendido aquellos casos en que la detención duró desde días hasta aquellos en que duró varios años. En promedio, las personas estuvieron privadas de libertad por 180,1 días. La comprobación de que las consecuencias de la prisión política y de la tortura no ha dependido necesariamente de su duración, sino más bien de sus características propias, como el tipo de recinto de reclusión, las condiciones de la prisión o la intensidad y métodos de tortura, ha determinado que en esta lista no se distinga por la duración de la prisión. Consecuentemente, el tiempo de prisión no ha sido considerado para las medidas de reparación propuestas” (Páginas 73 y 74).

A propósito de los Consejos de Guerra “Téngase presente que en el derecho internacional, como testimonio del rechazo unánime y sin reservas a la tortura, ésta se encuentra proscrita de las leyes, incluso de las leyes de la guerra, en cuyo caso es lícito matar en el curso de acciones bélicas, pero nunca torturar” (Página 166).

“Todo esto permite concluir que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y recursos de diversos organismos públicos, y dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas. Y en esto contó con el apoyo, explícito algunas veces y casi siempre implícito, del único Poder del Estado que no fue parte integrante de ese régimen: la judicatura” (Página 178).

En el período septiembre/diciembre de 1973 “En este período, se invocaron las facultades de los estados de excepción para efectuar las detenciones. Algunos detenidos fueron enjuiciados en consejos de guerra. A otros, aunque nunca fueron procesados, los recluyeron por tiempos variables en estadios, campos de detenidos habilitados para esta finalidad, regimientos, comisarías o cárceles. A algunos se les impusieron medidas de relegación administrativa; otros fueron condenados a relegación por los tribunales militares. Fue frecuente también que, una vez recobrada la libertad, se les impusiera a las personas arrestos domiciliarios u otras medidas restrictivas, como la prohibición de abandonar la ciudad de su residencia.



Algunos de los detenidos en este período, incluso luego de haber permanecido años detenidos, fueron expulsados del país, ya sea conmutándoseles sus penas de prisión por extrañamiento o bien, tras forzar su abandono del país, prohibiéndoseles mediante decisiones administrativas, su reingreso” (Página 206 y 207).

“los testimonios reservan los hechos más graves de tortura para el momento del interrogatorio, el cual solía realizarse en un lugar distinto del sitio en donde se mantenía a los detenidos, ya fuere dentro del perímetro del recinto de reclusión o en sus inmediaciones” (Página 210).

“durante todo el régimen militar, la tortura se constituyó en una práctica habitual -si bien con grados de selectividad distintos, dependiendo del período- por parte de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad. Tal como se ha establecido en pasajes anteriores de este Informe, se torturó en forma sistemática para obtener información y gobernar por el miedo, inculcando el temor profunda y duraderamente en las víctimas inmediatas y, a través de ellas, en todos quienes tomaban conocimiento directo o indirecto del uso de la tortura. Cabe insistir en el hecho de que más del 94% de los casos reconocidos por esta Comisión señalaron que, en el transcurso de la prisión política, sufrieron torturas. En general, las víctimas fueron sometidas a distintos métodos, cuyo uso alternado agravaba su impacto” (Página 225).

El informe reconoce como recintos de detención de prisioneros políticos en la región de Magallanes y Antártica Chilena, al antiguo Hospital Naval de Punta Arenas, conocido como “Palacio de las Sonrisas”, Destacamento de Infantería de Marina N° 4 Cochrane, Regimiento de Infantería Motorizada N° 10 Pudeto, Base Aérea Bahía Catalina/Grupo 6 de la FACH, Comisarías de Carabineros, Estadio Fiscal de Punta Arenas, Regimiento Blindado N° 5 General René Schneider, Grupo N° 12 de la FACH, Isla Dawson y Casa del Deportista.

“Las características de estas detenciones causaron un gran impacto en los afectados y en quienes presenciaron estas situaciones. El maltrato verbal a personas desarmadas fue un hecho generalizado. El despliegue desproporcionado de fuerza producía una profunda sensación de indefensión, de vulnerabilidad, desamparo e incertidumbre por tales actos” (Página 493).



“En todo el país, la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura recibió testimonios de personas que relataban lo que les sucedió cuando fueron detenidas por agentes del Estado y fueron acusadas de delitos políticos, entre 1973 y 1990. Para la mayoría habían pasado casi treinta años, pero el dolor, la humillación y el miedo ante las brutalidades padecidas aún no se habían extinguido. Tampoco la angustia por haber presenciado el sufrimiento de personas queridas o de otros seres humanos sometidos, como ellos mismos, a las peores atrocidades. Para otros, la evocación de lo sucedido décadas atrás implicaba exponerse al dolor y la vergüenza. Por estas razones, a muchos les costó tomar la decisión de declarar ante la Comisión. Casi todos consideraban que la prisión y la tortura habían tenido efectos devastadores en sus vidas. A los trastornos de su salud física y mental se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas y sexuales, que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos con sus familiares y sus parejas, lo que había causado, en muchos casos, rupturas insalvables” (Página 495).

“Para la mayoría de las víctimas que fueron objeto de represión, el primer impacto fue descubrir que la agresión, la tortura y el riesgo de muerte provenían de los agentes del Estado” / “Un segundo aspecto fue la indefensión y el desamparo ante el poder armado y coactivo del Estado (...)” / “Las torturas se aplicaban casi siempre, en lugares donde el detenido se encontraba incomunicado o en recintos secretos de detención, sin límites de tiempo ni restricciones en los procedimientos, y sin que las autoridades reconocieran esas prácticas, pese a que ellas eran empleadas a escala nacional por agentes del Estado o personas a su servicio” / “La inminencia de la muerte produjo el colapso de las estructuras defensivas normales y la angustia se apoderó de los detenidos de manera permanente. De ahí que éstos reiteren el hecho de haber quedado traumatizados” (Página 497)

“La tortura operó como una herramienta de control político mediante el sufrimiento. Independientemente de la participación directa o indirecta en hechos que pudieran ser constitutivos de delito, la tortura fue un recurso del poder durante todo el período del régimen militar. Buscaba amedrentar, someter, obtener información, destruir su capacidad de resistencia moral, física, psicológica y política para oponerse al régimen gobernante” (Página 498).



La Primera Comisaría de Carabineros de Punta Arenas, "fue utilizada con fines de reclusión política en distintos períodos entre septiembre del año 1973 y 1989. Concentró la mayor cantidad de detenidos en 1973 y luego en 1984, a propósito de las movilizaciones masivas en Punta Arenas, desde el puntarenazo. En los primeros meses, los detenidos, hombres y mujeres, fueron encerrados en celdas, hacinados, sin acceso a baño, expuestos a la humedad y al frío permanente. En el gimnasio del recinto, con los ojos vendados eran sometidos a interrogatorios y torturas por personal militar. Los detenidos en el año 1984 fueron fichados y fotografiados en la comisaría por funcionarios de la CNI. Los testimonios también señalan que los sacaban en la madrugada, con los ojos vendados, hasta la fiscalía militar para ser sometidos a interrogatorios y torturas" (páginas 503 y 504).

La ex Cárcel Pública de esta ciudad "Existió una concentración mayor de prisioneros en 1974, luego de realizados los consejos de guerra; y en el año 1984, cuando se realizaron masivas manifestaciones públicas en Punta Arenas, conocidas como el puntarenazo. Los presos políticos estaban separados del resto de la población penal. Consta de los testimonios que, en los primeros años, estuvieron en condiciones de hacinamiento en celdas pequeñas" (página 506).

Ello se tiene acreditado con el medio de prueba N° 17 del considerando segundo, de conformidad al artículo 1700 del Código Civil;

c) En el Informe de la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, conforme al documento acompañado N° 18 del considerando anterior, se lee:

"En relación a la privación de libertad, la Comisión mantuvo los mismos criterios de la Comisión Valech, es decir, basó el reconocimiento en la acreditación de la privación de libertad y muy excepcionalmente en las secuelas de tortura. Se utilizaron los criterios del protocolo de Estambul como referencia para la acreditación de tortura en los casos mencionados, tanto aquellas registradas por exámenes médicos realizados cuando la persona solicitó atención al salir en libertad, o inferida como las secuelas confirmadas por profesionales que han proporcionado atención clínica hasta el presente, a personas que han padecido cuadros crónicos originados en el trauma experimentado. Tal como la Comisión Valech, esta Comisión confirmó la existencia de la tortura ponderando los miles de



testimonios que de modo consistente y sistemático así la denunciaron, en los lugares donde se practicó, los testimonios de quienes las presenciaron y las sufrieron (página 53).

d) Fernando Eloy Barboza Williams fue reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, particularmente tiene el N° 7.897, conforme al medio de prueba N° 20 del considerando anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1700 del Código Civil;

e) Al día 5 de septiembre de 2022, el demandante ha recibido la suma de \$22.747.777, pensión de la Ley N° 19.992; \$1.000.000, bono de Ley N° 20.874 y \$400.374, por aguinaldos, totalizando \$24.148.151. Actualmente percibe una pensión por informe Valech ascendente a \$207.774, como se lee del medio de prueba N° 29 del considerando anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1700 del Código Civil.

Séptimo: Primeramente y respecto del fondo del asunto, es necesario explicitar que el artículo 1 inciso 4° de la Constitución Política de la República declara que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”, idea que se reitera en el artículo 3 de la Ley N° 18.575.

La carta fundamental, en el mismo artículo, mandata que “Es deber del Estado (...) dar protección a la población (...)”

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 5 de Constitución, explica que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.



Entre los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, está la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que obliga a los Estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales “las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2), derechos y libertades descritas en el artículo 1 del mismo instrumento. Además, el artículo 5.2 del instrumento internacional, explicita que “Derecho a la Integridad Personal. 2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. El artículo 63.1 del instrumento citado anteriormente, dispone que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera precedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

El Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de los Ejércitos en Campaña (Parte III), en su artículo 131, como la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en su artículo 27, impiden que los Estados invoquen el derecho interno para eximirse de las responsabilidades en materia de derechos humanos.

El artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política de la República dispone una regla de competencia al describir que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”.

El artículo 4 de la Ley N° 18.575 explicita una acción general de responsabilidad del Estado, puntualizando en el artículo 42 de la misma Ley, la responsabilidad del Estado por falta de servicio.

Octavo: Por ende, es a la persona humana a quien debe respetársele los derechos esenciales que emanan de su naturaleza, garantizarle su pleno y libre ejercicio y, en caso que ellos sean violentados, debe repararse el daño en su



integridad, sin que el Estado, so pretexto de alcanzar el bien común, deje de respetar aquéllos ni invoque el Derecho interno para eximirse de su responsabilidad en caso de habérseles atropellado.

Noveno: El primer hecho materia de acreditación en la causa, conforme a la resolución de folio 21, consistió en "Efectividad de que el demandante sufrió violación a sus derechos humanos, privación de libertad y tortura por razones políticas, por parte de agentes del Estado de Chile, durante el período comprendido entre los años 1973 y 1990. Hechos y circunstancias que lo constituyen", circunstancia que se tuvo por acreditada con los hechos asentados letras a) y b) del considerando sexto.

Así, en Punta Arenas el día 26 de febrero de 1984, el demandante, de 22 años en aquella época, fue detenido por Carabineros y subido al bus policial, donde recibió lumazos. Posteriormente, fueron trasladados a la Comisaría de Waldo Seguel, lugar en el que fue agredido con golpes de manos, pies y palos, amenazándolo que lo iban a fusilar o insultos y tratos degradantes. Luego fue ingresado a una celda incomunicado, que no tenía luz ni ventilación. Fue víctima de simulacros de fusilamiento, de amenazas de enviarlo a Pisagua para matarlo. Mientras efectuaban los simulacros de fusilamiento, amenazaban que matarían a su familia. Posteriormente lo dejaron en libre plática con los presos comunes, en el cual no había maltratos físicos. Unos días posteriores fue liberado, sin medidas cautelares. Tras su liberación, fue víctima de seguimientos, donde llegaban personas de civil a hacerle preguntas e interrogarlo, lo que se prolongó por un largo período de tiempo.

Valga indicar que la detención se verificó por agentes del Estado de Chile, como una política de Estado de aquella época.

Además, existe reconocimiento del Estado de Chile respecto de la calidad de víctima de los actores, conforme al hecho acreditado letra d) del mismo considerando sexto, por cuanto fue incorporado como víctima en el Informe y Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas en la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión, Política y Tortura, con el número 7.897, conocida masivamente como Comisión Valech II;



Décimo: Se debe dejar establecido en esta sentencia que la actuación de los agentes del Estado, descrita en el considerando anterior, como en la letra b) del considerando sexto, constituyó una falta de servicio.

En efecto, la más general de las condiciones de responsabilidad de la Administración y de las municipalidades está definida genéricamente, sin mayores precisiones, como falta de servicio (Ley de bases, artículo 42; Ley de municipalidades, artículo 137).

El estatuto de responsabilidad de la Administración vigente en Chile se ha construido sobre la base del modelo francés de responsabilidad del Estado, donde la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa. Ambas nociones suponen un juicio objetivo de reproche sobre la base de un patrón de conducta: mientras en la culpa civil se compara la conducta efectiva del agente con el estándar abstracto de conducta debida en nuestras relaciones recíprocas, en la falta de servicio tal comparación se efectúa entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública. En ambos existe una gran proximidad entre estos enfoques, ya que ambos atienden al comportamiento que la víctima tiene legítimamente derecho a esperar, aunque en un caso se tenga en consideración el hecho negligente de un agente privado (culpa civil) y, en el otro, el funcionamiento impropio de un órgano de la Administración Pública (falta de servicio). De esta forma, el deber de servicio resulta de la ley.

La normalidad del servicio tiene que ver con expectativas normativas de la comunidad: no se refiere a aquello que uno quisiera como servicio eficiente (que es un estándar que tiende al infinito y que daría lugar a responsabilidad estricta u objetiva en sentido propio), sino a aquello que se tiene derecho a esperar¹.

En efecto, conforme a los hechos asentados letras a) y b) del considerando tercero de esta sentencia, se califica como falta de servicio la actuación de los agentes del Estado desde que la prisión política y la tortura constituyeron una política de Estado del régimen militar, definida e impulsada por las autoridades políticas de la época, el que para su diseño y ejecución movilizó personal y

¹ Extraído de Barros Bourie, Enrique; *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2014. Página 506 y siguientes.



recursos de diversos organismos públicos, dictó decretos leyes y luego leyes que ampararon tales conductas represivas.

Décimo primero: El segundo hecho materia de acreditación de la resolución de folio 21, consistió en "Efectividad que los actos imputados al demandado irrogaron perjuicios al demandante", conforme al hecho asentado letra a) del considerando sexto de esta sentencia, por cuanto a causa de su detención ya que significó tener inestabilidad laboral, significó tener síntomas de depresión, de los que nunca fue diagnosticado por un profesional, sin embargo, tenía estados de alerta, distimia, anhedonia, descuidó su aseo personal, su aspecto físico y sus ganas de vivir.

Décimo segundo: El tercer hecho materia de prueba de la resolución de folio 21, consistió en "Existencia, naturaleza y monto de los perjuicios que se reclaman".

Se tiene presente el hecho acreditado letra a) del considerando sexto de esta sentencia, desde que la violación a los derechos humanos del demandante le irrogó perjuicios conforme lo evidencia en el considerando anterior, lo anterior refrendado con el reconocimiento de víctimas del actor, conforme al hecho acreditado letra d) del considerando sexto de esta sentencia.

Se añade por la Comisión Presidencial Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que recibió testimonios de personas que relataban lo que les sucedió cuando fueron detenidas por agentes del Estado y fueron acusadas de delitos políticos entre 1973 y 1990. Para la mayoría habían pasado casi treinta años, pero el dolor, la humillación y el miedo ante las brutalidades padecidas aún no se habían extinguido, ni la angustia por haber presenciado el sufrimiento de personas queridas o de otros seres humanos sometidos, como ellos mismos, a las peores atrocidades. Para otros, la evocación de lo sucedido décadas atrás implicaba exponerse al dolor y la vergüenza. Casi todos consideraban que la prisión y la tortura habían tenido efectos devastadores en sus vidas. A los trastornos de su salud física y mental se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas y sexuales, que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos con sus familiares y sus parejas, lo que había causado, en muchos casos, rupturas insalvables.



Décimo tercero: Es necesario explicitar que una de las definiciones que se ha dado al daño moral es que *se trata de bienes que tienen en común el carecer de significación patrimonial*². Otra definición es *la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene de persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio*³.

Sin embargo, en rigor, *sólo las lesiones a bienes de la personalidad constituyen un daño propiamente moral (entendido como concerniente al fuero interno o al respeto humano); no lo son, por el contrario, el dolor corporal, la angustia psicológica o la pérdida de oportunidades para disfrutar de una buena vida, que, sin embargo, se entienden inequívocamente pertenecientes a esa categoría*⁴.

En este punto, valga expresar que en cuanto a que la comprobación de que las consecuencias de la prisión política y de la tortura no ha dependido necesariamente de su duración, sino más bien de sus características propias, como el tipo de recinto de reclusión, las condiciones de la prisión o la intensidad y métodos de tortura, ha determinado que en esa lista no se distinga por la duración de la prisión.

Décimo cuarto: Relativo al quantum indemnizatorio, se ha indicado como criterio de determinación el de la *equidad, aceptado como regla de valoración del daño moral por códigos recientes*⁵; sin embargo, se concuerda con la aseveración que la tasación objetiva del daño moral es imposible, atendida la naturaleza del agravio y de la lesión que éste produce. En este sentido, se considerarán como elementos importantes el hecho ilícito, el derecho o interés lesionado, y la calidad y condición de la víctima y el victimario⁶.

Se tiene en mente que la función de la reparación del daño moral *es más bien compensatoria: la víctima recibe una indemnización que no pretende restablecer el estado de cosas anterior al daño, sino cumplir la función más*

² Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 232.

³ Díez Schwerter, José Luis; *El Daño Extracontractual, Jurisprudencia y Doctrina*; Editorial Jurídica de Chile; Santiago, 1997; Página 88.

⁴ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 287.

⁵ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 312.

⁶ Rodríguez Grez, Pablo; *Responsabilidad Extracontractual*. Editorial Jurídica, 2ª edición. Santiago, 2015. Pág. 338.



*modesta de permitirle ciertas ventajas, que satisfagan su pretensión legítima de justicia y la compensen por el mal recibido*⁷.

De esta forma, *la reparación pecuniaria es siempre una compensación que no persigue borrar el perjuicio, cosa imposible, sino procurar, con la atribución de una determinada cantidad de dinero, las satisfacciones que la víctima o acreedor estimen del caso*⁸, por lo que la reparación es un esfuerzo que el derecho hace por otorgar la mejor compensación posible, sin que se garantice hacer desaparecer el daño. El principio que impera en este punto es la reparación integral del daño, según el cual todo daño debe ser reparado y en toda su extensión, por lo que debe tener por objeto poner al demandante en la misma situación en que se encontraría si no hubiese sido víctima del daño causado por el hecho del demandado⁹.

Así, conforme a los hechos acreditados en la presente sentencia en el considerando sexto, la circunstancia que la víctima fue apresada, torturada y confinada, amén que perdió su trabajo a causa de ello, hechos positivos verificados por agentes del Estado en un período determinado de nuestra historia reciente, en el marco de una política de Estado represiva, las secuelas que dichas circunstancias le ha provocado al actor duran hasta el día de hoy, se fija el monto a indemnizar en la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos).

Décimo quinto: Acreditada que sea la obligación de indemnizar por parte del Fisco de Chile al demandante, como se explicitó con anterioridad, se procederá a analizar si este daño “que reclama el demandante fue indemnizado con anterioridad a la presentación de la demanda. En su caso, forma y cuantía de dicha indemnización” (N° 4 de folio 21), desde que se alegó –en el fondo- una forma de extinguir las obligaciones, consagrada en el artículo 1567 N° 1 del Código Civil, a saber, la solución o pago efectivo, al invocarse el pago de la indemnización con anterioridad.

Se dejó asentado en el hecho establecido letra e) del considerando sexto, que el demandante recibió dineros por beneficios contenidos en las Leyes N° 19.922 y N° 20.874.

⁷ Barros Bourie, Enrique; *Op. Cit.*; Pág. 302.

⁸ Domínguez H., Carmen. Contenido del Principio de Reparación Integral del daño; Algunas consecuencias, en especial para el daño moral. Inserto en Domínguez H., Carmen (Editora); *El Principio de Reparación Integral en sus Contornos Actuales*. Editorial Legal Publishing. Santiago, 2019.. Pág. 109-110.

⁹ IDEM. Pág. 115.



La Ley N° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (artículo 1). Esta pensión es incompatible con aquellas otorgadas en las leyes N°s 19.234, 19.582 y 19.881, pudiendo quienes se encuentren en tal situación optar por uno de estos beneficios en la forma que determine el Reglamento (artículo 2 inciso 2°). La pensión otorgada –sin perjuicio de lo dicho anteriormente– es compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes (artículo 4).

La Ley N° 20.874 otorgó un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000 a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, y a los titulares incluidos en la nómina de víctimas de prisión política y tortura elaborada por la Comisión Asesora para la calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y víctimas de Prisión Política y Tortura, conforme a las leyes N°19.992 y N°20.405, respectivamente (artículo 1°).

De lo dicho se desprende que la Ley N° 19.992 contempla la idea de la compatibilidad entre el beneficio entregado con cualquiera otro, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario y con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes.

A su vez, la Ley N° 20.874 entregó un estipendio único de dinero, como compensación parcial.

La Excma. Corte Suprema de Justicia ha expresado que la mentada incompatibilidad alegada no existe, desde que el Estado tiene un régimen de pensiones asistenciales, sin acreditarse que éstas tiene por objeto satisfacer la merma moral que invocan los demandantes¹⁰, *criterio jurisprudencial prevaleciente actualmente a nivel interno, acerca del carácter complementario y no excluyente de reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, es razonable en relación con el derecho de víctimas de graves violaciones de derechos humanos de*

¹⁰ Sentencia de Excma. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 2289-2015, específicamente en su considerando décimo tercero.



*acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad*¹¹, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por todo lo dicho con anterioridad, se descartará la alegación del Fisco de Chile, en cuanto a haberse extinguido la obligación mediante el pago.

Décimo sexto: La defensa fiscal invocó la prescripción extintiva prevista en el artículo 2332 del Código Civil (4 años), contados desde la restauración de la democracia (en el supuesto que se entienda suspendido el término de la prescripción en la dictadura militar por imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes). En subsidio, esgrimió la prescripción extintiva ordinaria contemplada en el artículo 2515 del Código Civil (5 años), lo que se condice con el hecho materia de prueba “Efectividad de que la acción impetrada se encuentra prescrita”, que constituye otra forma de extinción de las obligaciones (artículo 1567 N° 10 del Código Civil).

La Excm. Corte Suprema de Justicia, conociendo de la materia, ha negado la aplicación de este instituto en caso de violaciones a los Derechos Humanos¹². Particularmente, el máximo tribunal ha expresado que *en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo erróneamente asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada*¹³. Así, pesa sobre el Estado la obligación de reparar a los familiares de la víctima consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el

¹¹ Párrafo 100 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

¹² Sentencia de casación de la Excm. Corte Suprema de Justicia recaída en el rol ingreso N° 31605-2018, específicamente en su considerando Cuarto y las demás sentencias citadas en aquél.

¹³ IDEM, párrafo final del considerando Quinto.



derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno¹⁴.

Es menester destacar que, incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que *en la medida en que los hechos que dieron origen a las acciones civiles de reparación de daños han sido calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción¹⁵*. Apreciación que avalada por el Estado chileno, desde que *comparte el criterio de que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción y que no puede excusarse en el mero paso del tiempo (fundamento de la prescripción) para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria¹⁶*. Situación planteada en la sentencia que se aplica en la especie, desde que la acción indemnizatoria intentada por las víctimas en el caso que se cita de la sentencia de la Corte Interamericana decía relación con demandas civiles sin que estuvieran aparejadas con algún proceso penal; de tal forma que *la Corte entiende que los fundamentos del Estado para considerar imprescriptibles las acciones civiles de reparaciones por daños ocasionados en hechos calificados o calificables como crímenes contra la humanidad, con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema, son aplicables a cualquier acción civil, independientemente de si ésta es resarcitoria en el marco de un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer¹⁷*.

Por todo lo explicitado con anterioridad, se hace imperativo rechazar la excepción de prescripción hecha valer por el demandado, desde que el *Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la*

¹⁴ IDEM, considerando Séptimo.

¹⁵ Párrafo 89 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.

¹⁶ IDEM, párrafo 92.

¹⁷ IDEM, párrafo 95.



responsabilidad internacional del (propio) Estado¹⁸ y por cuanto de acuerdo al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil resarcitoria derivada de ellos¹⁹.

Décimo séptimo: Respecto a la alegación subsidiaria del demandado en cuanto a tener en consideración los pagos recibidos la actora por parte del Estado y la debida armonía con los montos establecidos por los Tribunales, se tiene en mente los montos por concepto de indemnizaciones señalados en el caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2018, específicamente su párrafo 121, desde que se citó sentencias por las partes que –en términos generales- la indemnización por resarcimiento de daño moral oscila entre \$30.000.000 y \$150.000.000, conforme el estudio presentado por el Fisco de Chile, y entre \$100.000.000 y \$130.000.000, conforme las sentencias invocadas por el representante de los demandantes en dicha causa.

Décimo octavo: En cuanto a la solicitud de reajustes e intereses, se accederá a aplicar intereses desde el momento que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, conforme lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, entendiendo que el reajuste tiene como objetivo mantener el poder adquisitivo de una suma determinada, asumiendo que la indemnización debe ser completa, se aplicará el reajuste desde que la presente se encuentra ejecutoriada. El reajuste e interés, por cierto, correrá hasta el pago efectivo.

Concerniente a la entidad de los intereses, ellos serán los corrientes y si el demandado incurre en mora de pago, conforme al inciso primero del artículo 752 del Código de Procedimiento Civil, correrán a partir de ese plazo el interés máximo legal.

De esta forma, no se accederá al reajuste ni intereses desde la interposición de la demanda, ya que si bien esta sentencia es declarativa en cuanto a la

¹⁸ ECS, considerando Quinto de la sentencia de casación recaída en el Rol ingreso N° 31605-18.

¹⁹ ECS, considerando Octavo de la sentencia recaída en Rol ingreso N° 2289-15.



existencia del daño moral que se reclama, no obstante ello en este documento se cuantificó el daño moral que habría sufrido el demandante, considerando la norma contenida en el artículo 1461 del Código Civil, se hace imposible devengar intereses desde una data en que no había certeza respecto al monto a indemnizar el daño moral reclamado, máxime si se considera el carácter de compensación equitativa que tiene la cuantificación del daño moral.

Décimo noveno: En este punto, no se puede soslayar lo aseverado en el considerando décimo sexto de este documento, en cuanto a que conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las acciones civiles de reparación de daños calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción, apreciación que conforme lo aseverado por dicha Corte, es compartida por el Estado de Chile, ya que no podría excusarse del mero paso del tiempo para no dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales de *investigar, sancionar y reparar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo 1973-1990, lo que incluye su arista indemnizatoria*²⁰.

De esta forma, salta a la vista la incompatibilidad de la alegación ventilada por el Estado de Chile en estrados internacionales con lo obrado en esta causa, desde que de acogerse la alegación de prescripción de la acción reparatoria civil a consecuencia de crímenes de lesa humanidad como se esgrimió en autos (ya sea por responsabilidad extracontractual u ordinaria), se estaría incurriendo en responsabilidad internacional, comprometiendo la responsabilidad estatal.

Vigésimo: La demás prueba no analizada explícitamente en los considerandos anteriores no es idónea para la resolución de la controversia, desde que ella no es atingente respecto de los hechos materia de acreditación.

Vigésimo primero: Conforme a todo lo explicitado con anterioridad, deberá acogerse la demanda intentada en los términos que se dirán a continuación.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6, 7, 19 N° 1 y 26 de la Constitución Política de la República; 4 y 42 de la Ley N° 18.575; 2332, 2497, 2514 y 2515 del Código Civil; 160, 161, 170, 253 y siguientes, 384, 432, 433, y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; los Tratados Internacionales descritos

²⁰ párrafo 92 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile de 29 de noviembre de 2018.



en el presente documento; y auto acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de las sentencias, se declara que:

I.- Se rechaza la tacha deducida en folio 43 en contra de Katherine Valeska Saldivia Ojeda, por lo que se la declara hábil para testificar en la presente causa;

II.- Se rechazan las excepciones de pago efectivo y de prescripción extintiva interpuestas en la contestación de la demanda de 30 de agosto de 2022, folio 5, conforme a lo razonado en el cuerpo de la presente sentencia;

III.- Se acoge la demanda deducida en folio 1 por Pablo Ignacio Harambour Castillo en representación convencional de Julio Alfredo Salas Barrientos, **condenándose** al demandado Fisco de Chile, **a título de indemnización de perjuicios por daño moral** irrogado al actor, **a pagar a la demandante la suma de \$100.000.000** (cien millones de pesos);

IV.- La suma antes indicada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y la de su pago efectivo, **más los intereses** corrientes para operaciones de crédito de dinero que se generen en el mismo período, conforme lo señalado en el considerando décimo tercero de esta sentencia;

V.- Se condena en costas al demandado por haber resultado totalmente vencido, conforme al artículo 144 del Código de Procedimiento Civil e incluso por invocar un modo de extinguir obligaciones como la prescripción extintiva que puede acarrear responsabilidad internacional del Estado de Chile.

Anótese, regístrese, notifíquese y consúltese si no se apelare.

C-1133-2022.

Dictada por Javier Toledo Vildósola, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. En Punta Arenas, a 9 de junio de 2023.



